

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica.

La presente iniciativa se enmarca en lo que constituye el paquete de legislación secundaria que deriva de la reciente reforma constitucional en materia de energía, expedida mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Este paquete materializa la reglamentación de una reforma constitucional que representa un cambio de paradigma en el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta nuestro país.

En efecto, México es un país rico en recursos naturales y la posibilidad de que en su aprovechamiento, siempre en beneficio de la Nación, pueda ahora participar el sector privado, constituye un elemento que requiere de la implementación de una reforma secundaria de gran calado.

Con ese propósito, el Ejecutivo Federal a mi cargo, convencido de que con las iniciativas que ahora se someten a consideración de esa Asamblea habremos de sentar las bases legales para un adecuado y más productivo aprovechamiento de nuestras riquezas naturales, presenta un paquete de reformas legales que, con el tiempo, habrán de potenciar y reflejar más y mejores beneficios para todos los mexicanos.

La reforma constitucional señalada, representa una profunda transformación y modernización del modelo energético nacional y la ampliación de las herramientas jurídicas con que contará el Estado Mexicano, por un lado, para aprovechar nuestros hidrocarburos y transformarlos en riqueza que signifique mejores condiciones sociales y económicas para los mexicanos y, por el otro, generar un mercado eléctrico sólido y competitivo que coadyuve al crecimiento económico del país.

Así las cosas, con la presentación de esta iniciativa relativa a la Ley de la Industria Eléctrica, se da cumplimiento al mandato constitucional contenido en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, al que nos referimos con anterioridad.

La reforma constitucional en materia de energía, además de transformar sustancialmente el sector de los hidrocarburos, modifica estructuralmente la industria eléctrica nacional que es, sin duda, uno de los motores fundamentales de la planta productiva de nuestro país.

La reciente reforma al párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Federal mantiene y reafirma el carácter estratégico de la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como de las actividades relativas a la transmisión y distribución de energía eléctrica, a las cuales se les otorga el carácter de servicio público en las que, consecuentemente, el Estado ejerce el control y exclusividad.

En apego al nuevo régimen constitucional en materia de energía eléctrica, bajo los términos del párrafo sexto del artículo 27 del máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, el marco legal que aquí se propone, establece y proporciona las reglas para que los particulares participen en las demás actividades de la industria eléctrica.

En efecto, la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, que constituyen las actividades en las que se divide esta industria, representan áreas de oportunidad en las que, conservando la Nación la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución, es viable y deseable que se permita la participación de los particulares, en aras de una mayor y mejor oferta de energía eléctrica para todos los mexicanos.

Con estas medidas, se dará cumplimiento adecuado y efectivo a los principios y derechos fundamentales de carácter económico previstos en el nuevo texto constitucional, permitiendo la concurrencia de diversos actores del sector privado en las actividades de la industria eléctrica, en los términos de la ley que se propone y, de manera simultánea, salvaguardando los intereses de la Nación y la seguridad, continuidad y eficiencia en el manejo y control de las redes del servicio público, mediante la rectoría del Estado.

Debe tenerse presente que una de las problemáticas del sector energético en general y, más agudamente, de la industria eléctrica en particular durante los últimos años, ha sido principalmente de origen económico, debido a la falta de competencia en la generación de electricidad, lo cual ha encarecido los costos y provocado, a su vez, la existencia de tarifas que no resultan competitivas a nivel internacional, si se les compara, principalmente con existentes en los Estados Unidos de Norteamérica. En atención a tal situación, uno de los objetivos que se busca con la presentación de esta iniciativa es crear

y promover un mercado en el segmento de generación de electricidad, de conformidad con el nuevo régimen que establece nuestra Carta Magna, que sienta las bases para alcanzar, eventualmente, mejores tarifas eléctricas.

Como se señaló con antelación, la reforma constitucional en materia de energía conservó para el Estado mexicano la exclusividad en la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional y en la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, pero abrió el resto de las actividades de esta industria a la posibilidad de participación privada; la presente iniciativa considera la participación conjunta -tanto de particulares como del Estado- en el desarrollo de la industria eléctrica, a fin de incrementar su productividad. Por otra parte, el Estado deberá regular el acceso abierto a la red de transmisión eléctrica en términos no indebidamente discriminatorios (función que estará a cargo del operador del sistema eléctrico nacional previsto por la Constitución Federal).

La Ley que aquí se propone, establece a los participantes de la industria determinadas obligaciones en materia de energías limpias, acceso abierto, suministro, servicio universal y electrificación. Con la finalidad de lograr un despacho eficiente, la ley privilegia la energía generada de menor costo en beneficio de los usuarios finales.

Tal y como se señaló en su momento en la iniciativa de reforma constitucional, y se reiteró líneas arriba, en nuestro país el precio de la electricidad es elevado y no resulta competitivo. En México, comparado con los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, las tarifas promedio son aproximadamente 25% más altas, a pesar de un importante subsidio. Más del 20% de la energía generada para el suministro de electricidad al público tiene como fuente original el combustóleo y el diésel, con un costo significativamente mayor al de las energías limpias o al del gas natural. La apertura a la competencia permitirá acelerar el ritmo de sustitución de dichas fuentes para suministrar energía eléctrica.

Bajo el esquema constitucional que existía hasta antes de la reforma de diciembre del año pasado, los proyectos de construcción de plantas de generación de mayor escala dependían en exclusiva de la planeación y ejecución del Estado con las restricciones presupuestales naturales del gasto público. Esto se ha convertido en un cuello de botella que impide desarrollar con máxima velocidad las fuentes potenciales que podrían generar electricidad de bajo costo. Si bien en nuestro país ya se permitía la participación de particulares en la generación de electricidad, estos sólo entregaban la energía producida a la Comisión Federal de Electricidad para que esta entidad paraestatal proveyera, en exclusiva también, el suministro a la industria y al público en general.

Así, dentro de las actividades que conforman la industria eléctrica nacional, en lo relativo a la generación de electricidad, se permite la participación privada, en contraposición a la apertura limitada que, previo a la reforma constitucional en materia de energía eléctrica, existía en nuestro país. Con la reforma constitucional, se sientan las bases para que el andamiaje jurídico permita una mayor inversión en la infraestructura de generación de energía eléctrica, lo que incrementará la producción de electricidad a menores costos y, en consecuencia, generará beneficios tangibles para la población, a través del establecimiento de mejores tarifas para los consumidores de cualquier segmento.

Asimismo, como consecuencia de este nuevo escenario en la generación de energía eléctrica, la creación y operación de nuevas plantas en manos de particulares, complementará la capacidad pública, a fin de atender la creciente demanda nacional de electricidad y, en particular, en las regiones o poblaciones del territorio nacional que aún ameritan cobertura.

Este nuevo diseño legal, en el que se permite la apertura a la inversión privada en la generación de energía eléctrica, permitirá que dicha generación pueda diversificarse y ejecutarse de manera más flexible. Así, la Comisión Federal de Electricidad podrá construir nuevas plantas, modernizar la base de generación, e incrementar su competitividad.

Por otra parte, para dar cumplimiento al mandato constitucional de sustentabilidad en la industria eléctrica, el proyecto de Ley de la Industria Eléctrica que aquí se propone, crea un esquema de obligaciones a los usuarios calificados y a las empresas de suministro eléctrico para la adquisición de certificados de energías limpias. Este mecanismo obliga a las empresas a apoyar el compromiso nacional con la generación limpia de electricidad, distribuyendo el costo de dicho compromiso entre todos los participantes de la industria.

Este esquema permite transformar en obligaciones individuales las metas nacionales de generación limpia de electricidad de forma eficaz y al menor costo para el país, ya que el mecanismo propuesto para promover las energías limpias propicia que los participantes de la industria adquieran certificados de energías limpias.

Otra de las problemáticas que han afectado al sector eléctrico nacional es la baja densidad de la red de transmisión. Actualmente, el crecimiento en la demanda de energía eléctrica por parte de la población y de la industria, resulta superior al crecimiento de capacidad de transmisión que se requiere para atenderla con eficiencia. El proceso de planeación actualmente plantea una expansión de la red de transmisión a una tasa de 1.1% anual promedio al año 2026, lo que resulta menor por mucho al crecimiento esperado de la demanda de electricidad en el país, estimado en 4.1% anual.

Con relación a lo anterior, debe tenerse en cuenta además, que en la actualidad el 47% de las líneas de transmisión nacional tiene más de 20 años de antigüedad y únicamente el 8% han sido construidas en los últimos 5 años, por lo que resulta indispensable incrementar el mallado de la red de transmisión y modernizar su tecnología. En particular, se requieren inversiones importantes a fin de interconectar las zonas del país con alto potencial de energías limpias.

Para generar un mercado competitivo de generación, es imprescindible ampliar el acceso a la Red Nacional de Transmisión, por lo que la red de transmisión deberá expandirse a un ritmo acelerado. En la planeación, se requiere considerar la totalidad de los proyectos de generación, ya sea públicos o de particulares, en la expansión de las redes y eliminar las barreras a la interconexión de proyectos de tecnología eólica y solar. La iniciativa prevé el fortalecimiento de la capacidad de ejecución del Estado en esta materia.

Como lo indica el mandato constitucional, en la iniciativa que se somete a consideración de esa Asamblea, se establecen las reglas para que los particulares participen en el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la red nacional de transmisión. A la vez, se dispone que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) establecido como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, se encargará del acceso abierto al Sistema Eléctrico Nacional, el cual abarcará el desarrollo de los programas de expansión de la Red Nacional de Transmisión. Estos cambios asegurarán que la expansión del Sistema se planee para beneficio de todos los usuarios, y aumentará la capacidad del Estado para llevar a cabo las inversiones requeridas.

En relación con la red de distribución, hoy en día se registran ineficiencias significativas en la operación. En este segmento, las pérdidas de energía en nuestro país son casi del doble del promedio de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En el año 2012, las pérdidas por concepto de distribución en México alcanzaron el 15.3%. Ahora bien, si sumamos las pérdidas de distribución con las pérdidas de comercialización (facturación y cobro) se tiene un total de 21.28% de energía generada y adquirida por la Comisión Federal de Electricidad que no se cobró.

En este sentido, el nuevo esquema jurídico propuesto en la iniciativa de la Ley de la Industria Eléctrica prevé modalidades de contratación entre el Estado y los particulares para que éstos contribuyan con su tecnología y experiencia a la expansión y mejoramiento de las redes generales de distribución. Esta participación dará a la Comisión Federal de Electricidad una herramienta importante para combatir las pérdidas de energía y aumentar la eficiencia del proceso de distribución de energía eléctrica.

Ahora bien, con la participación concurrente del sector público y de los particulares en la generación de energía eléctrica y al permanecer bajo control del Estado las operaciones de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución, se requiere que para la interconexión de generadores a las redes del sistema para la transmisión y distribución de carga, se prevean reglas claras de acceso abierto e imparcial.

La planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional tiene que estar bajo la responsabilidad de un agente de la industria imparcial que opere el despacho de energía y busque la asignación óptima de los recursos del Sistema Eléctrico Nacional. Para ello, la Constitución ordenó la creación de un organismo público descentralizado encargado de estas funciones, se trata del CENACE al que hicimos mención con anterioridad. El CENACE, además de proponer la expansión de las redes para el beneficio de toda la población, debe asegurar que los estudios de interconexión de nuevas centrales eléctricas no favorezcan a los proyectos de ningún generador en particular. Este organismo garantizará que la energía que sea suministrada al Sistema y a los usuarios, sea siempre la que provenga de las fuentes más económicas. A su vez, realizará funciones en las que la imparcialidad resulta de especial importancia, como la planeación de la expansión de las redes y la fijación de los requerimientos para las nuevas interconexiones.

Por lo anterior, y en cumplimiento del mandato constitucional, la iniciativa que se somete a consideración de esa Asamblea, prevé al CENACE como un organismo público descentralizado, encargado del control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, de operar el mercado eléctrico mayorista y de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, entre otras facultades.

Con relación a lo anterior, no debe perderse de vista que si bien en la iniciativa se prevén los contenidos relacionados con el CENACE ya apuntados; lo cierto es que el texto constitucional, particularmente el Décimo Sexto transitorio, inciso b) del Decreto de reformas de diciembre de 2013, prevé que será a través de un Decreto del Ejecutivo Federal como se dotará al CENACE de organización, funcionamiento y facultades.

Bajo la óptica aquí plasmada, a continuación se exponen los elementos de diseño industrial y los contenidos más importantes de la Ley de la Industria Eléctrica que se somete a consideración de esa Soberanía.

La Comisión Federal de Electricidad continuará siendo el suministrador del servicio eléctrico para los usuarios de tipo residencial y los pequeños y medianos usuarios de tipo comercial e industrial, la Comisión ofrecerá, además, el servicio eléctrico bajo tarifas reguladas por el Gobierno Federal. Estos usuarios no tendrán que cambiar su forma de pagar o consumir electricidad, recibirán el mismo servicio que han venido recibiendo, bajo una figura llamada servicio básico.

Para los grandes usuarios, la iniciativa de Ley de la Industria Eléctrica propone la creación de una nueva figura. Los usuarios cuyo consumo rebase un umbral establecido por la Secretaría de Energía, así como los usuarios que actualmente se suministran bajo las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración o importación, se considerarán Usuarios Calificados y tendrán la oportunidad de contratar su suministro directamente en el mercado eléctrico.

Los Usuarios Calificados podrían administrar su suministro activamente mediante su registro como participantes del mercado, de esta manera adquirirán su energía mediante contratos celebrados con las empresas de generación eléctrica, en el mercado eléctrico operado por el CENACE, o por una combinación de los anteriores. Los Usuarios Calificados que prefieran recibir un suministro integral que no requiera administración activa podrán contratar con un suministrador que será el encargado de realizar las gestiones necesarias para el suministro, enviando una sola factura por el servicio. La Comisión Federal de Electricidad podrá competir así en igualdad de condiciones con los demás suministradores para ofrecer el suministro a estos usuarios, pudiendo recuperar a los clientes que ha perdido bajo los actuales esquemas de autoabastecimiento.

Los suministradores comprarán la energía que sus clientes requieran mediante la celebración de contratos con generadores y en el mercado de energía eléctrica. La Comisión Federal de Electricidad, en su papel de suministrador de servicio básico, comprará energía a través de estos mecanismos competitivos. Esto permitirá al comercializador de servicio básico buscar la energía más económica disponible, aunque también tendrá derechos preferenciales para recibir la energía barata de las plantas de generación de la Comisión, así como de la que ha contratado con los generadores existentes en la actualidad en virtud de sus contratos de largo plazo.

El mercado eléctrico mayorista otorgará transparencia a las transacciones entre los participantes de la industria, asegurando los precios más competitivos tanto para los proveedores de energía como para los usuarios. Para su operación en cada día del año, los generadores reportarán al CENACE sus ofertas basadas en los costos de operación, mientras los comercializadores y los usuarios reportarán su demanda. El CENACE, como

operador del mercado, calculará el uso de los generadores que permite suministrar la demanda al menor costo posible sujeto a todas las restricciones de las redes eléctricas, y calculará los precios de equilibrio. Además de la transparencia, con este mecanismo se eliminará una barrera importante que actualmente impide la instalación de nuevas centrales de generación y permitirá que los generadores vendan su energía, aun cuando no tengan un contrato de compraventa con ningún usuario en particular.

La iniciativa de Ley de la Industria Eléctrica otorga a las empresas de generación la opción de contratar a largo plazo la venta de su energía a los Usuarios Calificados, a los suministradores y a otros comercializadores. De esta manera, tanto los compradores como los vendedores podrán fijar sus precios con anticipación, reduciendo el volumen de energía que se comprará a los precios de mercado de corto plazo, que son más sensibles a la volatilidad. Para propiciar la reducción de precios para el consumidor doméstico y de bajo consumo industrial, los suministradores de servicio básico estarán obligados a contratar su energía por adelantado. En todo caso, la existencia de un mercado líquido para vender energía permitirá la entrada de nuevos generadores que hoy no lo pueden hacer.

El mercado eléctrico facilitará que los generadores encuentren compradores para su energía, a la vez que permitirá una gestión más eficiente de las redes de transmisión o distribución. El manejo eficiente del congestionamiento de redes reducirá otra barrera que hoy en día restringe la entrada de las nuevas centrales de generación, que es la dependencia de las redes de transmisión o distribución para poder entregar su producto a los consumidores.

La factibilidad de la entrega física de energía depende de dos componentes principales: en primer lugar, una central de generación debe interconectarse a las redes de transmisión y distribución en algún punto. Para que estas interconexiones no pongan en riesgo la estabilidad del sistema eléctrico, cada caso requiere un estudio especializado y una determinación de los equipos que deberían instalarse. En segundo lugar, es necesario asegurar que haya capacidad disponible en las redes para transportar la energía del punto de interconexión a los centros de consumo. Para determinar los equipos requeridos y la capacidad disponible, es importante que los estudios se realicen por un ente imparcial, que no tenga conflictos de interés o motivos para favorecer o negar el acceso a las centrales de generación de alguna empresa en particular.

Es por lo anterior que el CENACE, que actualmente forma parte de la Comisión Federal de Electricidad, se convertirá en un organismo público descentralizado que detendrá el mandato constitucional de ejercer la planeación y el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

La imparcialidad que se requiere para una eficiente operación del Sistema Eléctrico no sólo es determinante para la interconexión de proyectos de generación específicos, sino también en la planeación de las redes a largo plazo. La red nacional de transmisión requiere una expansión importante a fin de abrir caminos para la entrega de energía desde las zonas de potencial de energías limpias en todo el país y fortalecer la capacidad de entrega de las fuentes más económicas. La planeación de esta expansión, al igual que la evaluación de las interconexiones específicas, se llevará a cabo con imparcialidad al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica cuya iniciativa se presenta.

Para garantizar el desempeño eficiente del mercado eléctrico, la propuesta de Ley de la Industria Eléctrica focaliza el papel de las actividades de transmisión y distribución. Los dueños de estas redes, llamados en la iniciativa transportistas y distribuidores, no comprarán ni venderán la energía que fluye por sus líneas. Las transacciones de compraventa se pactarán entre los generadores, comercializadores, Usuarios Calificados y el CENACE. El objeto de los transportistas y distribuidores será solamente mantener y operar las redes en condiciones de calidad y confiabilidad. Al establecer que los transportistas y distribuidores no se dedicarán a comprar ni vender la energía, se elimina un posible conflicto de interés y se alinean los incentivos con el fortalecimiento de las redes de manera global.

En la iniciativa que nos ocupa, en línea desde luego con el mandato constitucional, se prevé al servicio público de transmisión y distribución, como el transporte de energía eléctrica al público en general. Este servicio se presta mediante la explotación de la red nacional de transmisión y de las redes generales de distribución y permanece reservado al Estado.

El proyecto de Ley de la Industria Eléctrica que se somete a discusión a esa Asamblea prevé que el Estado podrá celebrar contratos y formar asociaciones para la operación de sus redes. Esto permitirá que la industria eléctrica, y las empresas productivas del Estado que en ella actúen, tengan acceso a empresas con experiencia y tecnología que no existe en México para reducir pérdidas y mejorar la eficiencia del sistema. En particular, será posible establecer esquemas de pago por la reducción de pérdidas, de forma tal que el pago al particular se condicione a una mejora de resultados, creando así los incentivos adecuados para mejorar la eficiencia del Sistema.

Un complemento necesario a las reformas estructurales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fortalecimiento del Estado como supervisor y regulador del Sistema Eléctrico Nacional. A la vez que el mercado eléctrico dará más importancia a la competencia de oferta y demanda, es importante una fuerte rectoría del Estado para asegurar que no se ponga en riesgo la confiabilidad del suministro o la estabilidad de los precios. La iniciativa de Ley de la Industria Eléctrica establece nuevas facultades para la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía. Por una parte, la Secretaría de Energía establecerá el diseño de mercado inicial, será la responsable de la planeación del Sistema Eléctrico y tendrá facultades de vigilancia, incluyendo la posibilidad de imponer multas y requerir devoluciones a los participantes del mercado que no ofrezcan la energía eléctrica a su costo de producción o que contravengan la operación eficiente del mismo. Por otra parte, la Comisión Reguladora de Energía regulará las tarifas de los segmentos donde el mercado eléctrico no determinará por sí mismo los precios, tal será el caso de la transmisión y distribución; regulará la confiabilidad del sistema, y supervisará el desarrollo continuo de las reglas del mercado.

La Ley de la Industria Eléctrica propone la creación de un Fondo de Servicio Universal Eléctrico como vehículo de financiamiento de las acciones de electrificación en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y del suministro de lámparas eficientes y energía eléctrica a usuarios finales en condiciones de extrema pobreza. Entre otros ingresos, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico se integrará por los ingresos excedentes que resulten de la gestión de pérdidas de energía en el mercado eléctrico, hasta en tanto se cumplan los objetivos nacionales de electrificación.

Por último, es importante destacar que la reforma fortalecerá a la Comisión Federal de Electricidad; no se pretende vender ningún activo de la empresa estatal de electricidad. En México, el Estado mantendrá bajo su control los activos necesarios para operar eficiente y transparentemente la industria eléctrica, aprovechando la figura de empresa productiva del Estado para competir en los mercados de generación y suministro y, a la vez, llevar a cabo con mayor eficiencia el servicio público de transmisión y distribución.

La industria eléctrica mexicana tiene una tradición de convivencia entre el Estado y la iniciativa privada. A partir de esta conjunción histórica, ha sido posible que en la actualidad, el servicio eléctrico llegue al 98% de la población mexicana. Esta misma convivencia, a través de un nuevo paradigma otorgado por la reforma constitucional en materia energética, permitirá que se aprovechen las mejores cualidades del sector público

y privado para que se entregue a los mexicanos energía eléctrica a mejores precios y calidad.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo I Del objeto y finalidad de la ley. Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta ley son de interés social y orden público.

Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

La planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Bases del Mercado Eléctrico:** Disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios del diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo las subastas a que se refiere esta Ley;
- II. **CENACE:** Centro Nacional de Control de Energía;
- III. **Central Eléctrica:** Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados;
- IV. **Central Eléctrica Legada:** Central Eléctrica que, a la entrada en vigor de la presente Ley:
 - a) es propiedad de los organismos, entidades o empresas del Estado y se encuentra en condiciones de operación, o
 - b) cuya construcción y entrega se haya incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa;
- V. **Central Externa Legada:** Central Eléctrica que, a la entrada en vigor de la presente Ley:
 - a) se incluye en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente, o
 - b) cuya construcción y operación se haya incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión condicionada;
- VI. **Centro de Carga:** Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que un Usuario Final se suministre de energía eléctrica;
- VII. **Certificado de Emisiones Contaminantes:** Título emitido por la CRE para su venta en el Mercado Eléctrico Mayorista y que sirve para cumplir los requisitos obligatorios relativos al monto de gases de efecto invernadero emitido por las Centrales Eléctricas;
- VIII. **Certificado de Energías Limpias:** Título emitido por la CRE que acredita la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de fuentes renovables o tecnologías limpias y que sirve para cumplir los requisitos obligatorios asociados al consumo de los Centros de Carga;

- IX. Comercializador:** Titular de un contrato de Participante del Mercado que tiene por objeto realizar las actividades de comercialización;
- X. Confiabilidad:** Habilidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda eléctrica de los Usuarios Finales, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE;
- XI. Continuidad:** Satisfacción de la demanda eléctrica de los Usuarios Finales con una frecuencia de interrupciones menor a la establecida en los criterios respectivos que emita la CRE;
- XII. Contrato de Cobertura Eléctrica:** Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos, que serán efectuados en una hora o fecha futura y determinada;
- XIII. Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional:** La emisión de instrucciones relativas a:
- a) la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable;
 - b) la operación de la Red Nacional de Transmisión que corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista, y
 - c) la operación de las Redes Generales de Distribución que corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista;
- XIV. CRE:** Comisión Reguladora de Energía;
- XV. Demanda Controlable:** Demanda de energía eléctrica que los Usuarios Finales ofrecen reducir conforme a las Reglas del Mercado;
- XVI. Derechos Financieros de Transmisión:** El derecho y la obligación correlativa de recibir o pagar la diferencia que resulte de los componentes de congestionamiento de los Precios Marginales Locales en dos nodos del Sistema Eléctrico Nacional. Para los efectos de documentar los Derechos Financieros de Transmisión, los estados de cuenta que emita el CENACE serán títulos ejecutivos;

- XVII. Disposiciones Operativas del Mercado:** Bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en los cuales se definirán los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico;
- XVIII. Distribuidor:** Los organismos o empresas productivas del Estado, o sus empresas productivas subsidiarias, que presten el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;
- XIX. Generador:** Titular de uno o varios permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titular de un contrato de Participante del Mercado que tiene por objeto representar a dichas centrales en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- XX. Generador Exento:** Propietario o poseedor de una o varias Centrales Eléctricas que no requieren permiso para generar energía eléctrica;
- XXI. Ingresos Recuperables:** Costos que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán derecho a recuperar por la prestación del Servicio Básico y que incluyen energía eléctrica, Productos Asociados, Contratos de Cobertura Eléctrica y operación propia;
- XXII. Mercado Eléctrico Mayorista:** Mercado operado por el CENACE en el que los Participantes del Mercado podrán realizar las transacciones señaladas en el artículo 84 de esta Ley;
- XXIII. Participante del Mercado:** Persona que celebra el contrato respectivo con el CENACE en modalidad de Generador, Comercializador o Usuario Calificado;
- XXIV. Práctica Prudente:** La adopción de las mejores prácticas de la industria relacionadas con los costos, inversiones, operaciones o transacciones, que se llevan a cabo en condiciones de eficiencia e incorporando los mejores términos comerciales disponibles al momento de su realización;
- XXV. Precio Marginal Local:** Precio de la energía eléctrica en un nodo determinado del Sistema Eléctrico Nacional para un periodo definido, calculado de conformidad con las Reglas del Mercado y aplicable a las transacciones de energía eléctrica realizadas en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- XXVI. Productos Asociados:** Productos vinculados a la operación y desarrollo de la industria eléctrica necesarios para la eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad,

seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, entre los que se encuentran: potencia, Servicios Conexos, Certificados de Energías Limpias, Certificados de Emisiones Contaminantes, Derechos Financieros de Transmisión, servicios de transmisión y distribución y Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; así como otros productos y derechos de cobro que definan las Reglas del Mercado;

- XXVII. Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional:** Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, y que reúne los elementos relevantes de los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas; así como los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
- XXVIII. Red Eléctrica:** Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, comunicación y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;
- XXIX. Red Nacional de Transmisión:** Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y al público en general, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría;
- XXX. Redes Generales de Distribución:** Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general;
- XXXI. Redes Particulares:** Redes Eléctricas que no forman parte de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución;
- XXXII. Reglas del Mercado:** Conjuntamente, las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado, que rigen al Mercado Eléctrico Mayorista;
- XXXIII. Retorno Objetivo:** La tasa esperada de rendimiento para las inversiones del Estado en la industria eléctrica, utilizada para efectos de lo dispuesto en los artículos 31, 130, 131 y 132 de esta Ley;
- XXXIV. Secretaría:** Secretaría de Energía;

- XXXV. Seguridad de Despacho:** Condición operativa en la cual se pueden mantener la calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos del mismo;
- XXXVI. Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica:** Las actividades necesarias para llevar a cabo la transmisión y distribución de energía eléctrica en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;
- XXXVII. Servicios Conexos:** Los servicios vinculados a la operación del Sistema Eléctrico Nacional, y que son necesarios para garantizar su calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad, entre los que se podrán incluir: las reservas operativas, las reservas rodantes, la regulación de frecuencia, la regulación de voltaje y el arranque de emergencia, entre otros, que se definan en las Reglas del Mercado;
- XXXVIII. Sistema Eléctrico Nacional:** El sistema integrado por:
- a) La Red Nacional de Transmisión;
 - b) Las Redes Generales de Distribución;
 - c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución;
 - d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y
 - e) Los demás elementos que determine la Secretaría;
- XXXIX. Suministrador:** Permisionario que ofrece el Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministrador de Servicios Básicos, Suministrador de Servicios Calificados o Suministrador de Último Recurso y puede representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos;
- XL. Suministrador de Servicios Básicos:** Permisionario que ofrece el Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos que lo soliciten;

- XL I. Suministrador de Servicios Calificados:** Permisionario que ofrece el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados y puede representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos en un régimen de competencia;
- XLII. Suministrador de Último Recurso:** Permisionario que ofrece el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos que lo requieran;
- XLIII. Suministro Básico:** El Suministro Eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea Usuario Calificado;
- XLIV. Suministro Calificado:** El Suministro Eléctrico que se provee en un régimen de competencia a los Usuarios Calificados;
- XLV. Suministro de Último Recurso:** El Suministro Eléctrico que se provee bajo precios máximos a los Usuarios Calificados, por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la Continuidad del servicio cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico;
- XLVI. Suministro Eléctrico:** Conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, regulado cuando corresponda por la CRE, y que comprende:
- a) Representación de los Usuarios Finales en el Mercado Eléctrico Mayorista,
 - b) Adquisición de la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo,
 - c) Enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los Centros de Carga de los Usuarios Finales, y
 - d) Facturación, cobranza y atención a los Usuarios Finales;
- XLVII. Tarifas Reguladas:** Las contraprestaciones establecidas por la CRE para los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- XLVIII. Transportista:** Los organismos o empresas productivas del Estado, o sus empresas productivas subsidiarias, que presten el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica;

- XLIX. Usuario Calificado:** Usuario Final que cuenta con registro ante la CRE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados;
- L. Usuario de Suministro Básico:** Usuario Final que adquiere el Suministro Básico, y
- LI. Usuario Final:** Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador.

Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

- I.** Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios;
- II.** Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad;
- III.** Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;
- IV.** Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico conforme a lo señalado en el artículo 102 de esta Ley;
- V.** Cumplir con las obligaciones en materia de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto establezca la Secretaría, y
- VI.** Ofrecer energía eléctrica y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y

entregarlos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

Artículo 5.- El Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:

- I. Garantizar la eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;
- II. Promover que las actividades de la industria eléctrica se realicen bajo criterios de sustentabilidad;
- III. Impulsar la inversión y la competencia, donde ésta sea factible, en la industria eléctrica;
- IV. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos;
- V. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad energética nacional;
- VI. Apoyar la universalización del Suministro Eléctrico, y
- VII. Proteger los intereses de los Usuarios Finales.

Artículo 7.- Las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.

Artículo 8.- La generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal; de la misma manera, se separarán el Suministro de Servicios Básicos y las otras modalidades de comercialización.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría establecerá los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.

Los Generadores y Comercializadores que pertenezcan a un mismo grupo económico podrán realizar transacciones entre sí, sujetándose a las reglas que al efecto emita la CRE.

Sin perjuicio de la separación legal a que se refiere este artículo, la CRE podrá establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes de la industria eléctrica, cuando, a su juicio, sea necesaria para la regulación de dicha industria.

Artículo 9.- En adición a lo referido en el primer párrafo del artículo anterior, la Secretaría estará facultada para ordenar la estricta separación legal de un integrante de la industria eléctrica en los siguientes casos:

- I. Discriminación indebida en contra de los Participantes del Mercado que soliciten el acceso a la Red Nacional de Transmisión, las Redes Generales de Distribución u otros bienes y servicios necesarios para las actividades de la industria eléctrica;
- II. Incumplimiento de las obligaciones de conexión de los Centros de Carga o de interconexión de las Centrales Eléctricas;
- III. Incumplimiento de las obligaciones de ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles en las Centrales Eléctricas y en la Demanda Controlable a precios basados en costos conforme a las Reglas del Mercado;
- IV. Incumplimiento de las obligaciones de transparencia o de contabilidad respecto a la información en cada segmento de la industria;
- V. Transferencias de recursos entre segmentos de la industria en contravención de las disposiciones aplicables;
- VI. Cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir con las obligaciones de la regulación tarifaria, o
- VII. Las demás señaladas en las Leyes, sus Reglamentos o las resoluciones administrativas de la Secretaría.

Cuando, a su juicio, la separación legal sea insuficiente para fomentar el acceso abierto o la operación eficiente del sector eléctrico, la Secretaría ordenará la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Artículo 10.- Se prohíbe el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de los Transportistas, los Distribuidores y el CENACE o de cualquier persona que tenga relación con ellos. La CRE establecerá los criterios respectivos mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Capítulo II De las autoridades

Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:

- I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;
- II. Formular los programas sectoriales para el desarrollo de la industria eléctrica conforme al Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional;
- IV. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
- V. Asegurar la coordinación con los órganos reguladores en materia de la industria eléctrica, el Centro Nacional de Control del Gas Natural y las demás relevantes para la industria eléctrica;
- VI. Constituir, en coordinación con la CRE, un comité de evaluación que revisará el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista;
- VII. Establecer y vigilar los términos para la separación legal de integrantes de la industria eléctrica y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, así como autorizar los términos y convenios para su colaboración cuando se trate de los pequeños sistemas;

- VIII.** Llevar a cabo los procedimientos de consulta, realizar los estudios de impacto social y resolver sobre las manifestaciones de impacto social para proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica;
- IX.** Establecer, en su caso, los requisitos obligatorios para la adquisición de Certificados de Energías Limpias;
- X.** Establecer los criterios para el otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias;
- XI.** Establecer, en su caso, los requisitos obligatorios para la adquisición de Certificados de Emisiones Contaminantes;
- XII.** Determinar, con la participación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cantidad de Certificados de Emisiones Contaminantes que, en su caso, emitirá la CRE;
- XIII.** Desarrollar los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país, incorporando los requisitos a que se refiere la fracción IX del presente artículo;
- XIV.** Preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional;
- XV.** Emitir las Bases del Mercado Eléctrico;
- XVI.** Definir los términos para las ofertas basadas en costos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 92 de esta Ley y en las Reglas del Mercado;
- XVII.** Vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado;
- XVIII.** Instruir las correcciones que deban realizarse a los parámetros registrados de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable, así como a las ofertas basadas en ellos, e instruir al CENACE a rectificar la facturación correspondiente;

- XIX.** Establecer los términos bajo los cuales los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica basados en los costos de las Centrales Eléctricas Legadas;
- XX.** Requerir procesos de revisión para realizar cambios a las Disposiciones Operativas del Mercado;
- XXI.** Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes;
- XXII.** Establecer obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, e instrumentar los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXIII.** Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por los Distribuidores y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE;
- XXIV.** Instruir a los Transportistas y los Distribuidores la ejecución de los proyectos contenidos en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
- XXV.** Determinar la formación de asociaciones o la celebración de contratos y realizar la convocatoria de particulares a fin de celebrar dichas asociaciones o contratos, en los casos indicados en el artículo 31 de esta Ley;
- XXVI.** Establecer los porcentajes mínimos de contenido nacional en la proveeduría de los contratos a que se refiere la fracción anterior; de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria y conforme a los tratados Internacionales de los que México sea parte;
- XXVII.** Formar las asociaciones o celebrar los contratos necesarios para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica;

- XXVIII.** Determinar y ajustar los niveles de consumo total y de consumo por Centro de Carga que se requieran para que un Usuario Final se registre como Usuario Calificado, y emitir las disposiciones correspondientes;
- XXIX.** Determinar las condiciones para la transferencia de los derechos y obligaciones de los Suministradores de Servicios Básicos cuando incumplan con sus obligaciones de pago o de garantía frente al CENACE;
- XXX.** Vigilar la aplicación de las metodologías para evaluar la rentabilidad y retornos sobre el capital reportados por las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica;
- XXXI.** Prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación relacionados con la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica, y celebrar convenios de colaboración en relación con lo mismo;
- XXXII.** Efectuar la adquisición o, en su defecto, promover la expropiación, la ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica;
- XXXIII.** Administrar los inmuebles de propiedad federal a que esta Ley se refiere, cuya administración no corresponda a la CRE, a la Comisión Federal de Electricidad o al CENACE;
- XXXIV.** Proponer al titular del Ejecutivo Federal la intervención o requisa de las instalaciones eléctricas en los casos previstos en esta Ley y participar en el procedimiento correspondiente, en los términos del Decreto que al efecto se expida;
- XXXV.** Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma Secretaría, permita conocer el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
- XXXVI.** Autorizar al CENACE la celebración de convenios con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero;

- XXXVII.** Autorizar los términos y convenios, así como la formación de asociaciones o celebración de contratos, a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la presente Ley;
- XXXVIII.** Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de las instalaciones de los Usuarios Finales;
- XXXIX.** Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación a que alude la fracción V del artículo 33 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;
- XL.** Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XLI.** Investigar, identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado en la industria eléctrica para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;
- XLII.** Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general en relación con las atribuciones que le confiere esta Ley;
- XLIII.** Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;
- XLIV.** Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran, e
- XLV.** Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades.

Artículo 12.- La CRE está facultada para:

- I.** Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación;

- II.** Determinar las metodologías de contraprestaciones aplicables a los Generadores Exentos y Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable cuando vendan su producción o reducción de demanda a un Suministrador de Servicios Básicos;
- III.** Establecer las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, y resolver sobre su modificación;
- IV.** Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán la transmisión, la distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico que no sean determinadas por el Ejecutivo Federal;
- V.** Autorizar los precios máximos y demás condiciones para el Suministro de Último Recurso;
- VI.** Establecer y vigilar los términos para la separación contable, operativa y funcional de los integrantes de la industria eléctrica;
- VII.** Establecer los lineamientos de contabilidad que se observarán en las actividades de transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como en la operación del CENACE, para fines de la regulación tarifaria;
- VIII.** Establecer los mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado y requerir procesos de revisión para realizar cambios a las mismas;
- IX.** Autorizar los modelos de contrato que celebre el CENACE con los Participantes del Mercado, así como los modelos de convenio que se requieran entre el CENACE, los Transportistas y los Distribuidores;
- X.** Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran;
- XI.** Establecer y vigilar el cumplimiento de las reglas para la transmisión de información privilegiada por parte del personal de los Transportistas, los Distribuidores y el CENACE y de las personas que tengan relación con ellos;

- XII.** Otorgar los Certificados de Energías Limpias y expedir los Certificados de Emisiones Contaminantes;
- XIII.** Emitir la regulación para validar la titularidad de los Certificados de Energías Limpias y los Certificados de Emisiones Contaminantes;
- XIV.** Verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los Certificados de Energías Limpias y de Certificados de Emisiones Contaminantes;
- XV.** Establecer los requisitos que deberán cumplir los Suministradores y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir potencia y para celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica que les permitan suministrar a los Centros de Carga que representan y verificar su cumplimiento;
- XVI.** Autorizar al CENACE llevar a cabo subastas a fin de adquirir potencia cuando lo considere necesario para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, determinar la asignación de los costos que resulten de dichas subastas, y expedir protocolos para que el CENACE gestione la contratación de potencia en casos de emergencia;
- XVII.** Emitir opinión respecto de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por los Distribuidores y solicitar cambios a las mismas;
- XVIII.** Autorizar las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga que proponga el CENACE y autorizar los cobros para la realización de estudios de especificaciones técnicas particulares;
- XIX.** Resolver las controversias relacionadas con las interconexiones y conexiones que no sean efectuadas en el plazo establecido así como los casos de denegación de suministro;
- XX.** Emitir los términos y condiciones y expedir las metodologías para el cálculo de las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través de la regulación tarifaria, y aprobar los modelos de convenio correspondientes;
- XXI.** Emitir las reglas a las que se sujetarán las transacciones entre los Generadores y sus Comercializadores afiliados;

- XXII.** Llevar el registro de Usuarios Calificados y verificar que se hayan registrado los Usuarios Finales que están obligados a hacerlo;
- XXIII.** Llevar el registro de Comercializadores que no requieren permiso;
- XXIV.** Establecer los Ingresos Recuperables y los objetivos de cobranza eficiente para los Suministradores de Servicios Básicos;
- XXV.** Establecer los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso cuando se requiera en términos de esta Ley;
- XXVI.** Resolver las controversias que surjan entre el CENACE y los integrantes de la industria eléctrica, una vez que se agoten las vías establecidas en las Reglas del Mercado;
- XXVII.** Determinar las tarifas que se podrán cobrar a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional y emitir y verificar el cumplimiento de las disposiciones necesarias para garantizar el acceso a los mismos;
- XXVIII.** Emitir los criterios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de esta Ley;
- XXIX.** Previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, resolver sobre la cesión de las Redes Particulares a los Transportistas o los Distribuidores;
- XXX.** Expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- XXXI.** Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional;
- XXXII.** Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación y las unidades de inspección a que alude la fracción IV del artículo 33 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;
- XXXIII.** Dictar o ejecutar las medidas necesarias para proteger al público, y solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias;

- XXXIV.** Establecer y vigilar el cumplimiento de las reglas para la transmisión de información privilegiada por parte del personal de los Transportistas, los Distribuidores y el CENACE y de las personas que tengan relación con ellos;
- XXXV.** Establecer las modalidades y la información mínima que deberán hacer pública los integrantes de la industria eléctrica;
- XXXVI.** Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma CRE, permita conocer el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
- XXXVII.** Ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXVIII.** Investigar, identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado en la industria eléctrica para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;
- XXXIX.** Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general en relación con las atribuciones que le confiere esta Ley;
- XL.** Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;
- XLI.** Coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor para la atención de las quejas de las personas físicas y morales usuarias del Suministro Básico y comprendidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y atender directamente las quejas de las personas físicas y morales usuarias de dicho servicio cuyas quejas no son procedentes ante la Procuraduría Federal del Consumidor o en las cuales dicha autoridad no puede actuar como árbitro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 117 de dicha Ley;
- XLII.** Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran, e
- XLIII.** Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades;

TÍTULO SEGUNDO **De la industria eléctrica**

Capítulo I **De la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional**

Artículo 13.- Con el objetivo de promover la instalación de los recursos suficientes para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los objetivos de energías limpias, la Secretaría desarrollará programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporarán en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.

La Secretaría podrá preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional.

Artículo 14.- La ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución se realizarán conforme a los programas que al efecto autorice la Secretaría, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE.

Los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista serán autorizados por la Secretaría a propuesta del CENACE, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE.

Los programas de ampliación y modernización para los elementos de las Redes Generales de Distribución que no correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista serán autorizados por la Secretaría a propuesta de los Distribuidores interesados, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE.

El Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional será emitido por la Secretaría, e incorporará los aspectos relevantes de los programas de ampliación y modernización.

Dichos programas se desarrollarán bajo los principios siguientes:

- I. Procurarán la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad;
- II. Se coordinarán con los programas promovidos por el Fondo de Servicio Universal Eléctrico, e

III. Incorporarán mecanismos para conocer la opinión de los Participantes del Mercado.

Artículo 15.- El Estado ejercerá el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; los demás elementos de estas redes podrán ser operados por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

Para el mejor cumplimiento de su objeto, el CENACE podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Las asociaciones y contratos respectivos deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Los particulares con quienes el CENACE contrate serán solidariamente responsables por la prestación de los servicios correspondientes;
- II. En la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de las asociaciones y contratos, se hará constar que, bajo ninguna circunstancia, se podrán dar en garantía los bienes del dominio público objeto de los mismos.

Artículo 16.- Las instrucciones que el CENACE emita en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todos los integrantes de la industria eléctrica.

Capítulo II

De la generación de energía eléctrica

Artículo 17.- Las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a 0.5 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la CRE para generar energía eléctrica. Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico se exentan del requisito de permiso.

Los permisionarios y sus representantes están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado. El permisionario o una persona distinta a él podrán representar total o

parcialmente a cada Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos permitidos por las Reglas del Mercado.

Artículo 18.- Los Generadores que representen Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deberán:

- I. Celebrar los contratos de interconexión respectivos, emitidos por la CRE;
- II. Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las instrucciones del CENACE;
- III. Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y
- IV. Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

Artículo 19.- En relación con la producción de sus propias Centrales Eléctricas, los Generadores podrán realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley, exceptuando la prestación del Suministro Eléctrico. Sobre dichas actividades no aplicarán ni la estricta separación legal, ni las reglas que se refiere el artículo 8 de esta Ley, y se sujetarán al régimen jurídico aplicable a la Central Eléctrica correspondiente.

Artículo 20.- Los titulares de las Centrales Eléctricas que no requieran y no obtengan un permiso se denominarán Generadores Exentos y sólo podrán vender su energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador.

Artículo 21.- Los Generadores Exentos podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Básicos. La CRE emitirá los modelos de contrato y metodologías de contraprestaciones aplicables, que reflejarán el valor económico que produzca al Suministrador. En su defecto, los Generadores Exentos podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Calificados, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de un Usuario de Suministro Básico.

Artículo 22.- Se entiende por abasto aislado la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la Red Nacional de Transmisión o por las Redes Generales de Distribución.

Los Generadores y Generadores Exentos podrán destinar toda o parte de su producción para fines de abasto aislado. Los Centros de Carga podrán adquirir todo o parte de su Suministro Eléctrico por el abasto aislado.

El abasto aislado no se considera Suministro Eléctrico.

El abasto aislado es una actividad de la industria eléctrica y se sujeta a las obligaciones de esta Ley.

Artículo 23.- Las Centrales Eléctricas que destinen parte de su producción para fines de abasto aislado podrán ser interconectadas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución para la venta de excedentes y compra de faltantes que resulten de su operación, siempre y cuando se celebre el contrato de interconexión correspondiente y se sujeten a las Reglas del Mercado.

Artículo 24.- Los Centros de Carga que adquieran parte de su Suministro Eléctrico mediante el abasto aislado podrán ser conectadas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución para comprar energía eléctrica y Productos Asociados, siempre y cuando se celebre el contrato de conexión correspondiente y se sujeten a las Reglas del Mercado.

Artículo 25.- Los Generadores y Generadores Exentos están obligados a proporcionar la energía eléctrica disponible para el Sistema Eléctrico Nacional, cuando por causas de emergencia dicho sistema lo requiera, cumpliendo las instrucciones del CENACE, únicamente por el lapso que dure dicha emergencia. En estos casos, los Generadores y Generadores Exentos tendrán derecho a recibir la contraprestación que les corresponda en los términos de las Reglas del Mercado.

Capítulo III **De la transmisión y distribución de energía eléctrica**

Artículo 26.- Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la operación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE. Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.

Artículo 27.- Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que expida la CRE tendrán por objeto

determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del usuario, para lo cual deberán contener, como mínimo:

- I. Las tarifas aplicables;
- II. Las características, alcances y modalidades del servicio;
- III. Los criterios, requisitos y publicidad de información para ofrecer el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio;
- IV. Las condiciones crediticias y de suspensión del servicio;
- V. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de los compromisos contractuales;
- VI. Las condiciones que, en su caso, podrán modificarse de común acuerdo con usuarios específicos, siempre que ello no represente un trato indebidamente discriminatorio y se hagan extensivas a usuarios similares, y
- VII. El procedimiento para la atención de quejas.

La CRE podrá expedir las modificaciones que resulten necesarias a efecto de que las condiciones generales para la prestación de los servicios reflejen los usos comunes en la industria eléctrica a nivel nacional e internacional.

Artículo 28.- Las obligaciones en materia de calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad se establecerán en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la CRE. Los Transportistas y los Distribuidores no tendrán responsabilidad por los costos que ocurran en el Mercado Eléctrico Mayorista como resultado de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 29.- Los Transportistas y los Distribuidores llevarán a cabo los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la Secretaría.

Artículo 30.- El Estado, a través de la Secretaría, los Transportistas o los Distribuidores podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento,

gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Las asociaciones y contratos a que se refiere el presente Capítulo se deberán sujetar a las siguientes condiciones:

- I. El Estado será responsable de la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, siendo los particulares con quienes el Estado contrate, solidariamente responsables en la prestación del servicio;
- II. Las asociaciones y contratos se deberán sujetar a la regulación tarifaria y a las condiciones de prestación de los servicios que expida la CRE;
- III. La adjudicación de las asociaciones y contratos se realizará a través de procesos competitivos que garanticen la libre competencia;
- IV. El porcentaje mínimo de contenido nacional será determinado por la Secretaría, siempre y cuando los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México no establezcan un porcentaje y existan proveedores nacionales que puedan satisfacer dicho contenido;
- V. Las asociaciones y contratos deberán prever la transferencia de tecnología y conocimiento a los Transportistas y Distribuidores, y
- VI. En la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de las asociaciones y contratos, se hará constar que, bajo ninguna circunstancia, se podrán dar en garantía los bienes del dominio público objeto de los mismos.

Artículo 31.- La Secretaría podrá determinar la formación de asociaciones o la celebración de contratos con la finalidad de realizar el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica en la zona que para tal efecto establezca, cuando no se trate de activos de los Transportistas o los Distribuidores de las empresas productivas del Estado o cuando un Transportista o Distribuidor:

- I. Incumpla sus obligaciones en materia de calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad;

- II. En los dos años previos, genere retornos menores al producto de su Retorno Objetivo por el valor de sus activos o incurra en insolvencia financiera que requiera transferencias extraordinarias;
- III. No lleve a cabo los proyectos contenidos en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, o
- IV. Incumpla las obligaciones relacionadas con la interconexión de Centrales Eléctricas y la conexión de Centros de Carga.

Artículo 32.- La Secretaría estará facultada para convocar a los particulares para la celebración de las asociaciones o contratos a que se refiere el artículo anterior, para supervisar y calificar los procesos correspondientes y para ordenar la celebración de las asociaciones o contratos respectivos.

Artículo 33.- Los Transportistas y los Distribuidores están obligados a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas de los Generadores y Generadores Exentos que lo soliciten, y a conectar a sus redes los Centros de Carga de los Usuarios Finales y Suministradores que lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible.

Los Transportistas y los Distribuidores deberán interconectar las Centrales Eléctricas y conectar los Centros de Carga en los plazos señalados en este artículo, una vez que los solicitantes hayan cumplido las especificaciones técnicas establecidas por el CENACE, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás estándares establecidos por la CRE aplicables a dichas instalaciones. En caso que los Transportistas o los Distribuidores nieguen o dilaten la interconexión o conexión, la CRE determinará si existe causa justificada para ello.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, el CENACE está obligado, al menos, a:

- I. Definir las especificaciones técnicas generales requeridas para realizar las interconexiones y conexiones;
- II. Definir las especificaciones técnicas particulares requeridas para realizar la interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga;

- III. Instruir a los Transportistas o a los Distribuidores la celebración del contrato de interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga, una vez definidas las especificaciones técnicas particulares para llevarla a cabo o determinada la exención de las mismas;
- IV. Comprobar que una unidad de verificación o una unidad de inspección, según corresponda, aprobada en los términos que defina la CRE, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las especificaciones técnicas establecidas por el CENACE, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables distintas a las referidas en la siguiente fracción, y los demás estándares aplicables;
- V. Comprobar, cuando se trate de conexiones en alta tensión y de la prestación de servicios en lugares de concentración pública, que una unidad de verificación, aprobada en los términos que defina la Secretaría, certifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones, y
- VI. Ordenar a las partes la realización de interconexión o conexión físicas.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, los Transportistas y los Distribuidores están obligados a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos que emita la CRE, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del CENACE, y realizar la interconexión o conexión físicas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la orden correspondiente del CENACE.

Las Reglas del Mercado establecerán los criterios para que el CENACE omita la definición de especificaciones técnicas particulares, así como para exentar a las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga de la certificación a que se refiere la fracción IV de este artículo, entre otros criterios aplicables.

Artículo 34.- Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga, las Reglas de Mercado establecerán criterios para que el CENACE defina las especificaciones técnicas particulares, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país. En ningún caso el permiso de generación se tomará como criterio para la prelación de solicitudes de interconexión o conexión, o como requisito para solicitar la determinación de las especificaciones técnicas particulares.

El interesado podrá realizar, bajo su propio costo, las obras requeridas para cumplir con las especificaciones técnicas, o podrá solicitar al CENACE o a los Distribuidores que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, siempre que ello aporte un beneficio neto al Sistema Eléctrico Nacional. A propuesta del CENACE, la CRE emitirá criterios generales para la evaluación de dicho beneficio neto.

El solicitante deberá celebrar el contrato de interconexión a que se refiere la fracción III del artículo anterior en el plazo referido de diez días hábiles. La CRE autorizará los depósitos en garantía y las cuotas periódicas requeridos en el periodo previo a la entrada en operación de la Central Eléctrica o Centro de Carga correspondiente.

Artículo 35.- Cuando las obras necesarias para la interconexión o conexión no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, el Generador, Generador Exento o Usuario Final podrán optar por realizarlos a su costa o por hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para la realización de dichas obras y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que fije la CRE conforme a las bases generales siguientes:

- I. El CENACE realizará el cálculo de aportaciones y otros conceptos a que se refiere este artículo, con el apoyo del Transportista o del Distribuidor en caso de requerirlo;
- II. No se construirán obras de transmisión y distribución cuando el CENACE determine que dichas obras se contraponen con las condiciones de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad;
- III. Estarán exentas del pago de aportaciones, las ampliaciones de infraestructura requeridas para el Suministro Eléctrico de Usuarios Finales individuales en baja tensión, cuando la distancia entre el poste o registro de red de baja tensión existente más próxima a las instalaciones del interesado sea inferior a doscientos metros;
- IV. No habrá aportaciones a cargo del interesado cuando la construcción sea a cargo de él mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas, y
- V. Cuando un particular realice aportaciones para la ampliación de infraestructura de transmisión o distribución o cuando realice las obras a su cargo, se le otorgará la opción de adquirir los Derechos Financieros de Transmisión que correspondan o,

en su defecto, la opción de recibir los ingresos que resulten de la venta de los mismos, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 36.- El CENACE administrará los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado, mismas que establecerán el mecanismo para distribuir entre los Participantes del Mercado los ingresos o costos excedentes que resulten de la liquidación de dichos instrumentos.

Artículo 37.- La medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que estén representados por Generadores o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado se regirá por las Reglas del Mercado. La medición de las demás Centrales Eléctricas y Centros de Carga se regirá por las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico que al efecto emita la CRE. La medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos en los demás puntos del Sistema Eléctrico Nacional se regirá por las Reglas del Mercado. Los Transportistas y los Distribuidores están obligados a compartir los datos de medición de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga con los Suministradores que los representan.

Artículo 38.- Los Transportistas y los Distribuidores celebrarán con el CENACE los convenios que regirán la prestación y facturación de los servicios de transmisión y distribución, con base en los modelos de contrato autorizados por la CRE a propuesta del CENACE.

Artículo 39.- Los Transportistas y los Distribuidores podrán ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, el Transportista o el Distribuidor, según corresponda, hará las reparaciones correspondientes.

Artículo 40.- Corresponde al Usuario Final realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas. Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 41.- Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:

- I. Por caso fortuito y fuerza mayor;
- II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al Usuario Final o su representante;
- III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva;
- IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva;
- V. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición;
- VI. Por incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones del Usuario Final;
- VII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda, y
- VIII. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.

En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al Suministrador que en su caso haya emitido la instrucción, siempre y cuando el Transportista o el Distribuidor la haya ejecutado correctamente.

En caso que el Transportista o el Distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del Suministrador, el

consumo que corresponde al periodo subsecuente se cargará al Transportista o a el Distribuidor correspondiente.

Artículo 42.- El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se considera de interés social y orden público, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Para todos los efectos legales, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es de utilidad pública. Están sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Artículo 43.- El transporte de energía eléctrica a través de Redes Particulares se sujetará a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía. El artículo 8 de la presente Ley no será aplicable a las Redes Particulares.

Los permisos de generación comprenderán el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de las Redes Particulares que resulten necesarias para entregar la producción de las Centrales Eléctricas a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución, o para fines de abasto aislado. Las Redes Particulares no formarán parte de la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución y se sujetarán al régimen jurídico aplicable a la Central Eléctrica a la que pertenezcan.

Artículo 44.- Previo acuerdo entre las partes interesadas, los Transportistas o los Distribuidores podrán pactar la adquisición de las Redes Particulares, para que se integren a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, según corresponda. En su defecto, y previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, la CRE podrá determinar que una Red Particular se ceda a título gratuito a un Transportista o a un Distribuidor, siempre y cuando implique un beneficio neto para el Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo IV De la comercialización de energía eléctrica

Artículo 45.- La comercialización comprende una o más de las siguientes actividades:

- I. Prestar el Suministro Eléctrico a los Usuarios Finales;
- II. Representar a los Generadores Exentos en el Mercado Eléctrico Mayorista;

- III. Realizar las transacciones referidas en el artículo 84 de esta Ley, en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- IV. Celebrar los contratos referidos en el artículo 85 de esta Ley, con los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado;
- V. Adquirir los servicios de transmisión y distribución con base en las Tarifas Reguladas;
- VI. Adquirir y enajenar los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico, con la intermediación del CENACE, y
- VII. Las demás que determine la CRE.

Artículo 46.- Para prestar el Suministro Eléctrico o representar a los Generadores Exentos, se requiere permiso de la CRE en modalidad de Suministrador.

Artículo 47.- Las Centrales Eléctricas y la Demanda Controlable se operarán de conformidad con las instrucciones del CENACE. Para este efecto, los Suministradores que representen a Centrales Eléctricas y Demanda Controlable notificarán las instrucciones que reciban del CENACE, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 48.- Con excepción de los Usuarios Calificados, los Suministradores de Servicios Básicos ofrecerán el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten y cuyos Centros de Carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

Los Suministradores de Servicios Calificados podrán ofrecer el Suministro Calificado a los Usuarios Calificados en condiciones de libre competencia.

Los Suministradores de Último Recurso ofrecerán el Suministro de Último Recurso a todos los Usuarios Calificados que lo requieran y cuyos Centros de Carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

En caso que los Suministradores de Servicios Básicos o los Suministradores de Último Recurso nieguen o dilaten el Suministro Eléctrico, la CRE determinará si existe causa justificada para ello.

Artículo 49.- Los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Básicos. La CRE emitirá los modelos de contrato y metodologías de contraprestaciones aplicables, que reflejarán el valor económico que produzca al Suministrador.

Artículo 50.- Las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico que expida la CRE tendrán por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del Usuario Final, para lo cual deberán contener, como mínimo, la información que los Suministradores pondrán a la disposición de los Usuarios Finales y las condiciones no indebidamente discriminatorias a que se sujetará el servicio.

Artículo 51.- Previo al inicio del Suministro Eléctrico, el Usuario Final deberá celebrar un contrato de suministro con un Suministrador. Dichos contratos deberán cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y, en el caso del Suministro Básico, deberán ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 52.- La CRE establecerá los requisitos que los Suministradores de Servicios Básicos, los Suministradores de Servicios Calificados y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado, en su caso, deberán observar para adquirir la potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representen. Asimismo, la CRE establecerá los requisitos y montos mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos deberán celebrar.

Artículo 53.- La CRE verificará el cumplimiento de los requisitos de adquirir la potencia y celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la CRE verificará que los instrumentos que los Suministradores y Usuarios Calificados utilicen para cubrir sus obligaciones de potencia sean consistentes con las capacidades de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable registradas ante el CENACE y con las capacidades instaladas.

Artículo 54.- A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán Contratos de Cobertura Eléctrica exclusivamente a través de los mecanismos que determine la Secretaría, incluyendo subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.

Artículo 55.- La Secretaría solicitará la intervención de un Suministrador de Servicios Básicos cuando incumpla con sus obligaciones de pago o de garantía frente al CENACE.

La Secretaría podrá determinar, además, que los activos, derechos y obligaciones de dicho Suministrador de Servicios Básicos se transfieran a otro Suministrador de Servicios Básicos, así como las medidas de transición requeridas, salvaguardando la Continuidad del servicio.

La Comisión Federal de Electricidad garantizará la prestación del Suministro Eléctrico a los Usuarios Finales del Suministrador de Servicios Básicos que se encuentre en liquidación hasta que sean transferidos a un nuevo Suministrador.

Artículo 56.- En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Suministrador de Servicios Calificados, o cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar servicios a un Generador Exento o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que estos hayan elegido otro Comercializador, el Suministrador de Último Recurso correspondiente comprará la producción de los Generadores Exentos y prestará el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados afectados, hasta en tanto contraten la compraventa o el Suministro Eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes.

La CRE establecerá los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso.

Artículo 57.- Cuando no exista un permisionario para proveer Suministro de Último Recurso en una zona geográfica o para una clase de usuarios, los Suministradores de Servicios Básicos estarán obligados a ofrecer el Suministro de Último Recurso. Para este efecto, no se requerirá la separación a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Los Suministradores de Último Recurso no estarán sujetos a sanciones por el incumplimiento en la adquisición de potencia, Certificados de Energías Limpias o Contratos de Cobertura Eléctrica que resulte de la asignación de Usuarios Calificados para el Suministro de Último Recurso, durante el periodo que determine la CRE.

Artículo 58.- La CRE autorizará los precios máximos y demás condiciones para los Suministradores de Último Recurso; los precios máximos y términos de compraventa se basarán en los precios del Mercado Eléctrico Mayorista y no se beneficiarán de los recursos dedicados al Suministro Básico.

Capítulo V De los Usuarios Calificados

Artículo 59.- La calidad de Usuario Calificado se adquiere mediante la inscripción en el registro correspondiente a cargo de la CRE. La inscripción se obtendrá mediante solicitud a la CRE por los medios electrónicos establecidos para tal fin. El solicitante deberá acreditar que los Centros de Carga a incluirse en el registro cumplan con los niveles requeridos de consumo o demanda fijados por la Secretaría.

Los Usuarios Finales cuyos Centros de Carga reúnan las características para incluirse en el registro de Usuarios Calificados podrán optar por mantener la calidad de Usuario de Suministro Básico, siempre y cuando no se encuentren en los supuestos establecidos en el siguiente artículo.

Una persona puede registrarse como Usuario Calificado para el consumo en determinados Centros de Carga y a su vez mantener la calidad de Usuario de Suministro Básico para el consumo en otros Centros de Carga. Para estos efectos, se considerará que el Usuario Calificado y el Usuario de Suministro Básico son Usuarios Finales diferentes.

Artículo 60.- Se obligan a mantener su inscripción en el registro de Usuarios Calificados aquellos Centros de Carga que:

- I. Se hayan incluido en el registro de Usuarios Calificados, independientemente de la evolución de su demanda, o
- II. No reciban el Servicio Público de Energía Eléctrica a la entrada en vigor de la presente Ley y reúnan los requisitos para incluirse en el registro de Usuarios Calificados.

El registro de los Centros de Carga podrá cancelarse transcurridos cinco años de haberse registrado. En este caso, deberá transcurrir un periodo adicional de cinco años más para que vuelvan a ser incluidos en el registro de Usuarios Calificados.

Se prohíbe la separación de Centros de Carga con la finalidad de evadir los niveles de consumo establecidos por la Secretaría u otras reglas que obliguen al Usuario Final a registrarse como Usuario Calificado. La CRE dictaminará sobre los presuntos casos de separación de Centros de Carga con este fin, en los términos de las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita.

La CRE verificará que se incluyan en el registro de Usuarios Calificados los Centros de Carga que se encuentran obligados a ello.

En caso que un Usuario Final no realice dicho registro, la CRE lo registrará y notificará al suministrador correspondiente para que preste el Suministro de Último Recurso al Usuario Final en dichos Centros de Carga hasta en tanto contrate el Suministro Eléctrico a través de un Suministrador Calificado o en modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado.

La Secretaría determinará y ajustará los niveles de consumo que permiten a los Usuarios Finales incluirse en el registro de Usuarios Calificados. Los ajustes a dichos niveles se darán a conocer con la anticipación que determine la Secretaría, a fin que dichos Usuarios Finales contraten el Servicio Eléctrico a través de un Suministrador Calificado o en modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado.

Artículo 61.- Los Usuarios Calificados podrán recibir el Suministro Eléctrico y vender la energía eléctrica y Productos Asociados de su Demanda Controlable a través de un Suministrador de Servicios Calificados.

Artículo 62.- Los titulares de los Centros de Carga que se suministran sin la representación de un Suministrador se denominarán Usuarios Calificados Participantes del Mercado. Con excepción de la prestación del Suministro Eléctrico a terceros, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado podrán realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 63.- A los servicios prestados a los Usuarios Calificados Participantes del Mercado, no les será aplicable el párrafo segundo del artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 64.- Los Usuarios Calificados operarán la Demanda Controlable que representan conforme a las instrucciones del CENACE.

Capítulo VI De los pequeños sistemas eléctricos

Artículo 65.- Se considerarán pequeños sistemas eléctricos los que se utilicen para suministrar energía eléctrica al público en general y no se encuentren conectados de manera permanente a la Red Nacional de Transmisión. El área de control de Baja California y el sistema interconectado de Baja California Sur no se consideran pequeños sistemas eléctricos.

Artículo 66.- La Secretaría podrá autorizar los términos y convenios bajo los cuales los integrantes de la industria eléctrica colaborarán dentro de los pequeños sistemas eléctricos a fin de prestar el Suministro Eléctrico en condiciones de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad. Cuando los pequeños sistemas eléctricos cuenten con la autorización a que se refiere este artículo, no les será aplicable la estricta separación legal y las reglas referidas en el artículo 8 del presente ordenamiento.

Artículo 67.- Las Reglas del Mercado podrán establecer esquemas especiales para la operación de los pequeños sistemas eléctricos, así como para el área de control de Baja California y para el sistema interconectado de Baja California Sur. El Control Operativo de los anteriores es facultad del CENACE, quien podrá formar asociaciones o celebrar contratos con terceros para la realización de esta actividad, previa autorización de la Secretaría.

Capítulo VII Del uso y ocupación superficial

Artículo 68.- Se considera de utilidad pública la ocupación o afectación superficial de inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para el desarrollo de las actividades de la industria eléctrica. La contraprestación por la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica, será negociada entre los propietarios, poseedores o titulares de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos de que se trate y los interesados.

Artículo 69.- La negociación y acuerdo sobre la contraprestación a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases:

- I. El interesado deberá expresar por escrito al propietario, poseedor o titular del inmueble, predio, terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, ocupar, usar, gozar o afectar tales bienes o derechos;
- II. El interesado deberá mostrar y describir el proyecto que desarrollará y atender las dudas y cuestionamientos del propietario, poseedor o titular del inmueble, predio, terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su

ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

- III. El interesado deberá dar aviso a la Procuraduría Agraria de las negociaciones que pretenda iniciar para la adquisición, uso, goce, servidumbre o afectación superficial, con el fin de que, con la anuencia de los propietarios, poseedores o titulares de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos, ésta pueda asesorarlos y, en su caso, representarlos en las negociaciones y acuerdos que se logren;
- IV. La Procuraduría Agraria estará facultada para supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones pactados, así como promover y ejercer las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento;
- V. La Secretaría podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación;
- VI. La forma o modalidad de adquisición, uso, goce, ocupación o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre, ocupación superficial, comodato, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;
- VII. La contraprestación que se acuerde podrá comprender pagos en efectivo o en especie, incluyendo compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad, una combinación de las anteriores, o cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley;
- VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente por escrito, y
- IX. Los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación que penalicen a las partes por su divulgación.

Artículo 70.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, servidumbre, ocupación, afectación o adquisición, según sus

características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a este capítulo.

El interesado en la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo anterior, los tabuladores señalados en este artículo, según corresponda a su propuesta.

El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que requiera con la Secretaría.

Artículo 71.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas especializados en valuación.

Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:

- I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate;
- II. La existencia de características en los inmuebles, predios, terrenos, bienes y derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;
- III. La ocupación o afectación en la porción remanente de los inmuebles, predios, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir usar o gozar;
- IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y
- V. En el caso de otorgamiento del uso o goce de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos, la previsión de las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo serán cubiertos por los Asignatarios y Contratistas, conforme a lo que señalen los Reglamentos.

Artículo 72.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción o notificación del escrito referido en la fracción I del artículo 69 de esta Ley, el interesado en la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial podrá:

- I. Promover ante el Juez de Distrito competente la constitución de la, ocupación, afectación o servidumbre legal a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, o
- II. Solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación de los terrenos, bienes y derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Artículo 73.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:

- I. El Instituto escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial que concilie los intereses y pretensiones de las partes, según las características del proyecto;
- II. El Instituto seleccionará de manera aleatoria dos peritos para que, cada uno, con base en la sugerencia señalada en la fracción anterior, practique avalúo para cada una de las partes.
- III. Cuando la sugerencia formulada conforme a la fracción I anterior no sea la adquisición de los predios, terrenos, bienes o, en su caso, los derechos de que se trate, los peritos también practicarán un avalúo sobre el valor de adquisición, a fin de que las partes lo conozcan como parte de la mediación;
- IV. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, el Instituto tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado será el monto que sugerirá para la contraprestación;
- V. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, el Instituto seleccionará aleatoriamente, un tercer perito, mismo que practicará su avalúo en un tiempo acotado. El Instituto tomará el promedio simple de los tres avalúos y el resultado será el monto que sugerirá para la contraprestación.

VI. El avalúo sobre el valor de adquisición a que se refiere la fracción III anterior se sujetará a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, y

Los avalúos que se practiquen en términos de este artículo deberán considerar lo señalado en el artículo 71 de esta Ley.

Las ocupaciones, afectaciones o servidumbres a que se refiere este Capítulo se podrán decretar vía judicial o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La servidumbre, ocupación o afectación se decretará en favor del interesado y se regirá por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.

Si dentro de los diez días naturales a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, las partes no alcanzan un acuerdo, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales notificará a la Secretaría, quien propondrá al Ejecutivo Federal la expropiación, en términos de las disposiciones aplicables, o la constitución de la servidumbre, ocupación superficial o afectación por vía administrativa.

Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento hasta antes de existir resolución definitiva.

Artículo 74.- La contraprestación que corresponda por la ocupación, afectación, servidumbre o expropiación que se decrete por vía administrativa se determinará con base en el valor que se obtenga conforme al artículo 73 de la presente Ley.

Artículo 75.- La contratos que los interesados celebren para la ocupación o afectación superficial de predios, terrenos, bienes o derechos deberán prever, al menos, los mecanismos financieros que deberán adoptar para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los bienes que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios, poseedores o titulares de los inmuebles, predios, terrenos, bienes y derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.

Los convenios señalados en el párrafo anterior también deberán prever, al menos, mecanismos financieros para cubrir los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este capítulo, que sus actividades y

operaciones puedan ocasionar a los propietarios poseedores o titulares de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos de que se trate.

Artículo 76.- Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios, poseedores o titulares de los inmuebles, predios, terrenos, bienes y derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En caso de que se acredite la contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables y de las acciones legales que procedan, el acuerdo alcanzado y, en su caso los convenios o contratos serán nulos.

Artículo 77.- En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura de la industria eléctrica y de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución se permitirá el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica. La Comisión Reguladora de Energía emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación. Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán cobrar las tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía por el uso de su infraestructura, y proporcionarán la información que esta Comisión requiera para regular dicha actividad.

Capítulo VIII

Del fomento a la industria nacional

Artículo 78.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, definirá las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria eléctrica, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

- I. La estrategia para el fomento industrial de cadenas productivas locales deberá:
 - a) Identificar los sectores industriales y regiones en que se enfocará la estrategia, alineados a la demanda de la industria eléctrica, para ello podrá contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;
 - b) Integrar, administrar y actualizar un catálogo de proveedores nacionales para la industria eléctrica, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;

- c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;
- d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, y
- e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con representantes de la Secretaría de Energía la Comisión Reguladora de Energía, académicos y representantes de la industria.

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa deberá:

- a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en la industria eléctrica;
- b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en la industria eléctrica;
- c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en la industria eléctrica, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con esta industria, y
- d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual deberá ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año.

Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.

Artículo 79.- La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el grado de contenido nacional en la industria eléctrica, así como su verificación, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades del Sector.

Los integrantes de la industria eléctrica deberán proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a los requerimientos que dicha autoridad formule.

Artículo 80.- El Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética será creado en una institución de la banca de desarrollo. Su objeto será promover el desarrollo y competitividad de

proveedores y contratistas locales y nacionales, a través de esquemas de financiamiento y de programas de apoyo para capacitación, investigación y certificación, con el fin de cerrar las brechas de capacidad técnica y de calidad, dando especial atención a pequeñas y medianas empresas.

Artículo 81.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deberán establecer dentro de las condiciones de los contratos y permisos que contempla esta Ley que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se deberá dar preferencia a:

- I. La adquisición de bienes nacionales, y
- II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

TÍTULO TERCERO Del mercado eléctrico mayorista

Capítulo I De la operación del mercado eléctrico mayorista

Artículo 82.- El CENACE operará el Mercado Eléctrico Mayorista conforme a la presente Ley. En el Mercado Eléctrico Mayorista, los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado podrán realizar las transacciones referidas en el artículo 84 de esta Ley, de conformidad con las Reglas del Mercado. Invariablemente los precios de las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista se calcularán por el CENACE con base en las ofertas que reciba, en los términos de las Reglas del Mercado.

Artículo 83.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

La emisión de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado no estará sujeta al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado producirán efectos jurídicos en el momento de su notificación a los Participantes

del Mercado, la cual podrá realizarse conforme al Título Segundo del Código de Comercio o por la publicación electrónica por la Secretaría o el CENACE, según corresponda.

La Secretaría emitirá las Bases del Mercado Eléctrico. La CRE establecerá mecanismos para la autorización, revisión, ajuste y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado, los cuales incluirán la participación de los integrantes de la industria eléctrica. Los procesos de revisión, ajuste y actualización podrán iniciarse por requerimiento de la Secretaría o la CRE.

Artículo 84.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;
- V. Derechos Financieros de Transmisión;
- VI. Certificados de Energías Limpias o, en su caso, Certificados de Emisiones Contaminantes, y
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Artículo 85.- Los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para realizar operaciones de compraventa relativas a la energía eléctrica, la potencia o los Servicios Conexos en un nodo del Sistema Eléctrico Nacional, sujetándose a las obligaciones para informar al CENACE previstas por las Reglas del Mercado. Asimismo, podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para adquirir o realizar operaciones relativas a los Certificados de Energías Limpias o Certificados de Emisiones Contaminantes.

Artículo 86.- Los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados podrán participar en el Mercado Eléctrico Mayorista, previa celebración del contrato de Participante del Mercado con el CENACE y la presentación de la garantía que corresponde en términos de las Reglas del Mercado. Terminado dicho contrato, el CENACE aplicará, en su caso, el importe de la garantía depositada por el Participante para el pago de los servicios pendientes de liquidación y de las multas que correspondan y devolverá el remanente al Participante del Mercado.

Los Generadores, Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado deberán notificar al CENACE de cada Central Eléctrica y cada Centro de Carga que representan o que pretenden representar en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los términos y condiciones generales de los convenios y contratos que celebre el CENACE con los Participantes del Mercado se sujetarán a la previa autorización de la CRE.

Artículo 87.- Las Reglas del Mercado establecerán los mecanismos para que el CENACE instruya la producción o prestación de Servicios Conexos. Los precios de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista se fijarán con base en las Tarifas Reguladas que determine la CRE.

Artículo 88.- El CENACE podrá facturar, procesar o cobrar los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus propios costos operativos de acuerdo con las Tarifas Reguladas, así como las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un tercero.

En las Reglas del Mercado se definirán los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que el CENACE aplicará para asegurar el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Los pagos efectuados entre el CENACE y los Participantes del Mercado se mantendrán en balance, con excepción del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el CENACE para cubrir sus costos operativos y de los pagos que el CENACE procese entre los Participantes del Mercado y terceros, en los términos de las Reglas del Mercado. El CENACE podrá establecer cuentas de ingresos residuales a fin de mantener dicho balance entre periodos.

Artículo 89.- Con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el CENACE determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas y de la

Demanda Controlable. Dicha asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable.

Artículo 90.- El CENACE deberá restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves a las Reglas del Mercado, sin requerir la intervención previa de autoridad alguna, en tanto no regularicen su situación y no cubran las obligaciones derivadas de su incumplimiento.

Artículo 91.- El CENACE formulará y actualizará periódicamente un programa para la operación de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable que presenten limitaciones sobre la energía total que pueden generar o dejar de consumir en un periodo. Dicho programa considerará las restricciones hidrológicas, ambientales y del suministro de combustibles, así como el uso permitido de la Demanda Controlable, entre otras. Para la elaboración de dicho programa, el CENACE se coordinará con las autoridades competentes y los Participantes del Mercado, en los términos de las Reglas del Mercado. Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua y el Centro Nacional de Control del Gas Natural establecerán con el CENACE los mecanismos de intercambio de información que se requieran para facilitar el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 92.- Los representantes de las Centrales Eléctricas y la Demanda Controlable ofrecerán al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles en dichas Centrales Eléctricas y Demanda Controlable, sujetándose a los parámetros operativos y obligaciones normativas de las mismas. Los representantes podrán reducir sus ofertas, en congruencia con el programa referido en el artículo anterior y con sujeción a las Reglas del Mercado, cuando sea necesario para racionar la disponibilidad de energía durante un periodo.

Las ofertas que los representantes de Centrales Eléctricas y de Demanda Controlable realicen en el Mercado Eléctrico Mayorista se basarán en los costos de dichas Centrales Eléctricas y Demanda Controlable, en los términos que definan las Reglas del Mercado. Cuando se incluyan en el programa referido en el artículo anterior, los representantes deberán basar sus ofertas en los costos de oportunidad que resulten de dicho programa, con sujeción a las Reglas del Mercado. La Secretaría podrá emitir criterios para eximir de esta obligación a las Centrales Eléctricas y a la Demanda Controlable que no tengan un impacto relevante en el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Los representantes de Centrales Eléctricas y de Demanda Controlable registrarán sus parámetros de costos y capacidades ante el CENACE. La Secretaría requerirá a dichos representantes la información relativa a los costos y capacidades físicas de cada Central

Eléctrica y Demanda Controlable, con la finalidad de verificar los parámetros registrados. La Secretaría vigilará que las ofertas de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable al Mercado Eléctrico Mayorista sean consistentes con sus costos y capacidades, para lo cual el CENACE proporcionará a la Secretaría la información y análisis que ésta requiera.

En el caso de confirmar inconsistencias materiales en los costos y capacidades, la Secretaría instruirá las correcciones que deban realizarse a los parámetros registrados y a las ofertas basadas en ellos, e instruirá al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo. Cuando dicha facturación requiera la devolución de ingresos o el pago de nuevos costos, estas operaciones procederán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Se prohíbe a los integrantes del sector eléctrico la realización de cualquier acción o transacción que tenga como efecto manipular los precios de mercado. En caso de identificar dichas prácticas, la Secretaría instruirá la cancelación o modificación de las transacciones afectadas, e instruirá al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo.

La Secretaría vigilará la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado.

Es facultad indelegable de la Secretaría definir los términos para las ofertas de capacidades disponibles basadas en costos y ordenar las correcciones, rectificaciones y aplicación de sanciones relacionadas con este artículo, sin perjuicio de que la Secretaría contrate a expertos independientes para realizar las demás funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista. En ningún caso las funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista podrán ser desempeñadas por quienes participen en la administración o fiscalización del CENACE o los Participantes del Mercado o por quienes tengan relación comercial con estos.

Artículo 93.- Sin perjuicio de las demás prácticas establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica, se considerarán prácticas monopólicas cualquier convenio, arreglo o coordinación entre Participantes del Mercado con la intención o efecto de restringir el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista. Cuando la Secretaría, la CRE, el CENACE, o cualquier otra persona detecte dichas prácticas, informará a la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta proceda conforme a sus facultades.

Cuando la Secretaría, la CRE, el CENACE, o cualquier otra persona considere que no existen condiciones de competencia efectiva en algún mercado, solicitará a la Comisión Federal de Competencia Económica que realice el análisis correspondiente para que, en su caso, ordene las medidas necesarias para establecer las condiciones de libre competencia y concurrencia.

Artículo 94.- Las adquisiciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen dentro del Mercado Eléctrico Mayorista y las subastas referidas en esta Ley no se sujetarán ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos de Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Capítulo II Del Centro Nacional de Control de Energía

Artículo 95.- El CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 96.- El CENACE está facultado para:

- I. Ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- II. Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, calidad, y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- III. Llevar a cabo los procesos de revisión, ajuste, actualización, y emisión de las Disposiciones Operativas del Mercado, con sujeción a los mecanismos y lineamientos que establezca la CRE;
- IV. Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y no indebida discriminación;
- V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica;

- VI.** Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Reglas del Mercado;
- VII.** Facturar, procesar o cobrar los pagos que correspondan a los integrantes de la industria eléctrica, de conformidad con esta Ley, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones correspondientes;
- VIII.** Llevar a cabo subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga;
- IX.** Previa autorización de la CRE, llevar a cabo subastas a fin de adquirir potencia cuando lo considere necesario para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y gestionar la contratación de potencia en casos de emergencia;
- X.** Coordinar la programación del mantenimiento de las Centrales Eléctricas que son representadas por Generadores en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- XI.** Formular y actualizar un programa para la operación de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable que presenten limitaciones sobre la energía total que pueden generar o dejar de consumir en un periodo, y calcular el costo de oportunidad con el que serán asignadas y despachadas;
- XII.** Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable e informar a la Secretaría respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;
- XIII.** Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista y determinar la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores;
- XIV.** Formular y proponer a la Secretaría los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- XV.** Identificar los Participantes del Mercado que sean beneficiarios de las ampliaciones referidas en el inciso anterior;

- XVI.** Proponer a la CRE los criterios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de esta Ley;
- XVII.** Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga y las demás especificaciones técnicas requeridas;
- XVIII.** Cuando por las características de una nueva Central Eléctrica o Centro de Carga se requiera establecer especificaciones técnicas particulares, recibir la solicitud de interconexión o conexión y establecer dichas especificaciones técnicas requeridas para cada caso particular;
- XIX.** Instruir a los Transportistas y los Distribuidores la celebración del contrato de interconexión y la realización de la interconexión de las Centrales Eléctricas o conexión de los Centros de Carga a sus redes;
- XX.** Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las Tarifas Reguladas y otorgar los Derechos Financieros de Transmisión que correspondan;
- XXI.** Administrar los Derechos Financieros de Transmisión en los términos que establezcan las Reglas del Mercado;
- XXII.** Evaluar la conveniencia de que las Redes Particulares se integren a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución;
- XXIII.** Desarrollar y llevar a cabo la capacitación para los Participantes del Mercado, las autoridades, y otras personas que la requieran;
- XXIV.** Someter a la autorización de la CRE los modelos de convenios y contratos que celebrará con los Transportistas, los Distribuidores y los Participantes del Mercado, entre otros;
- XXV.** Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- XXVI.** Exigir las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes del Mercado;

- XXVII.** Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado, e instruir la suspensión del servicio de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado por incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía;
- XXVIII.** Promover mecanismos de coordinación con los integrantes de la industria eléctrica para mantener y reestablecer el suministro de energía del sistema eléctrico en caso de accidentes y contingencias.
- XXIX.** Requerir información a los Participantes del Mercado necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XXX.** Publicar informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista con la periodicidad y en los términos que se determinen por la CRE;
- XXXI.** Participar en comités consultivos para la elaboración de proyectos de normalización sobre bienes o servicios relacionados con su objeto;
- XXXII.** Coordinar actividades con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero y, con la autorización de la Secretaría, celebrar convenios con los mismos, y
- XXXIII.** Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran en la materia.

Artículo 97.- El CENACE desarrollará prioritariamente sus actividades para garantizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Artículo 98.- La administración del CENACE estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General nombrado por dicho Consejo.

Artículo 99.- Los consejeros y los trabajadores del CENACE serán considerados servidores públicos de la Administración Pública Federal y no deberán tener conflicto de interés, por lo que no podrán tener relación laboral o profesional con los integrantes de la industria eléctrica. Los trabajadores del CENACE que desempeñen funciones contenidas en el artículo 96 de la presente Ley serán considerados de confianza en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 100.- La Secretaría, en coordinación con la CRE, constituirá un comité de evaluación en el que estarán representados los integrantes de la industria eléctrica. Este comité de evaluación revisará el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista y emitirá, con la periodicidad que el propio comité determine, un informe público que contendrá los resultados de la evaluación.

TÍTULO CUARTO

Disposiciones aplicables a los integrantes de la industria eléctrica

Capítulo I

De las obligaciones de servicio universal

Artículo 101.- El Gobierno Federal promoverá la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas. Para este efecto, la Secretaría podrá coordinarse con las entidades federativas y los municipios.

La Secretaría establecerá y supervisará la administración de un Fondo de Servicio Universal Eléctrico, con el propósito de financiar las acciones de electrificación en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, así como el suministro de lámparas eficientes y el Suministro Básico a Usuarios Finales en condiciones de marginación.

Artículo 102.- El Fondo de Servicio Universal Eléctrico se integrará por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos de las Reglas del Mercado, hasta en tanto se cumplan los objetivos nacionales de electrificación. Asimismo, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico podrá recibir donativos de terceros para cumplir sus objetivos.

Los fondos que no se ejerzan en proyectos de electrificación se reintegrarán al CENACE para su devolución a los Participantes del Mercado conforme a las Reglas del Mercado, sin perjuicio de que los fondos recibidos por fuentes distintas a las señaladas en esta Ley se podrán devolver a sus aportantes.

Artículo 103.- Los Distribuidores y Suministradores de Servicios Básicos están obligados a instalar, conservar y mantener su infraestructura, así como a prestar el servicio de distribución y el Suministro Básico a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas en los términos y condiciones que fije la Secretaría, ejerciendo los recursos asignados por el Fondo de Servicio Universal Eléctrico en congruencia con los programas de ampliación y modernización de las Redes Generales de Distribución autorizados por la Secretaría.

Artículo 104.- La Secretaría establecerá políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las energías limpias.

Capítulo II Del impacto social y desarrollo sustentable

Artículo 105.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de eléctrica atenderán los principios de sustentabilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Artículo 106.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de infraestructura en la industria eléctrica, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualesquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. Asimismo, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de los proyectos de infraestructura en la industria de eléctrica. La Secretaría de Energía deberá informar a los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura en la industria eléctrica sobre la presencia de grupos sociales vulnerables en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 107.- Los interesados en obtener un permiso para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes.

Capítulo III De las obligaciones de energías limpias

Artículo 108.- La Secretaría implementará mecanismos que permitan cumplir la política en materia de diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de energía limpias. Para alcanzar dichos objetivos, la Secretaría establecerá

obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias o Certificados de Emisiones Contaminantes, y podrá celebrar convenios que permita su homologación con los instrumentos correspondientes de otras jurisdicciones.

La regulación aplicable permitirá que estos certificados sean negociables, y podrá permitir el traslado de certificados excedentes o faltantes entre periodos a fin de promover la estabilidad de precios.

Artículo 109.- En caso de establecer obligaciones de Certificados de Energías Limpias:

- I. La Secretaría establecerá los requisitos obligatorios para la adquisición de Certificados de Energías Limpias, que deben cumplir los Suministradores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y los Usuarios Finales que se suministren por el abasto aislado, asociados al consumo de los Centros de Carga que representen;
- II. La Secretaría establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de fuentes renovables o tecnologías limpias, y
- III. La CRE otorgará los Certificados de Energías Limpias que correspondan, emitirá la regulación para validar su titularidad y verificará el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 110.- En caso de establecer obligaciones de Certificados de Emisiones Contaminantes:

- I. La Secretaría establecerá los requisitos obligatorios para la adquisición de Certificados de Emisiones Contaminantes, que deben cumplir los Generadores y Generadores Exentos, incluyendo los que produzcan energía eléctrica para el abasto aislado, relativos al monto de gases de efecto invernadero emitido por la Centrales Eléctricas que representen;
- II. La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinará la cantidad de Certificados de Emisiones Contaminantes que emitirá la CRE, los cuales se venderán en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- III. La CRE expedirá los Certificados de Emisiones Contaminantes que correspondan, emitirá la regulación para validar su titularidad y verificará el cumplimiento de dichas obligaciones, y

- IV.** Los ingresos percibidos por la venta de los Certificados de Emisiones Contaminantes se destinarán al Fondo de Servicio Universal Eléctrico.

Artículo 111.- El cumplimiento de los requisitos relativos a los Certificados de Emisiones Contaminantes no exime a los Generadores y Generadores Exentos de la regulación que en su caso establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En el caso de la emisión de gases de efecto invernadero y sus precursores, el mecanismo no limitará el derecho para acreditar las reducciones de emisiones realizadas mediante proyecto o programas voluntarios.

Capítulo IV De los permisos

Artículo 112.- Los permisos previstos en esta Ley serán otorgados por la CRE. Para su otorgamiento los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, la acreditación del pago de derechos en los términos que establezca la ley de la materia, la información relativa a su objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, y la descripción del proyecto en los términos que establezca la CRE mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 113.- Los permisos, según sea el caso, terminan:

- I.** Llegado el vencimiento del plazo previsto en el propio permiso o de la prórroga que se hubiere otorgado, en su caso;
- II.** Por renuncia del titular, previo cumplimiento de sus obligaciones;
- III.** Por revocación determinada por la CRE en los casos siguientes:
 - a) Por no iniciar las actividades objeto del permiso en los plazos que al efecto se establezcan en el título respectivo, salvo autorización de la CRE por causa justificada;
 - b) Por interrumpir sin causa justificada el servicio permissionado;
 - c) Por realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;
 - d) Por violar las tarifas aprobadas;
 - e) Por incumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;
 - f) Por no pagar los derechos, aprovechamientos o cualquier otra cuota aplicable al permiso, incluyendo la verificación del mismo;

- g) Por llevar a cabo actividades permitidas en condiciones distintas a las del permiso;
- h) Por incumplir las instrucciones del CENACE respecto del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- i) Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional;
- j) Por ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos y obligaciones derivados de los permisos;
- k) Por concertar o manipular en cualquier forma los precios de venta de energía eléctrica o Productos Asociados, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Competencia Económica y esta Ley, o
- l) Por contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales.

IV. Cuando desaparezca el objeto del permiso;

V. En caso de disolución, liquidación o quiebra del titular, o

VI. Por el acaecimiento de cualquier condición resolutoria establecida en el permiso.

La CRE determinará sobre la procedencia de la revocación considerando la gravedad de la infracción, las acciones tomadas para corregirla y la reincidencia, en los términos definidos en los Reglamentos de esta Ley.

La terminación del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Capítulo V De la estandarización y normalización

Artículo 114.- La Secretaría establecerá la política en materia de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos y los de sustentabilidad y eficiencia.

La CRE expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

La CRE regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El CENACE podrá emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la CRE.

La Secretaría regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización en materia de las instalaciones de los Usuarios Finales.

Los integrantes de la industria eléctrica no podrán aplicar especificaciones técnicas distintas a la regulación, estandarización y normalización que emitan las autoridades competentes.

La política y la regulación a que se refiere el presente artículo serán de observancia obligatoria en la planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 115.- Para certificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las unidades de verificación a que se refiere el artículo 33 de esta Ley deberán ser acreditadas en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Por su parte, las unidades de inspección podrán certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas y otros estándares con la aprobación de la CRE.

Artículo 116.- Los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas, las unidades de verificación y las unidades de inspección que realicen sus actividades para la industria eléctrica se considerarán proveedores de servicios a la industria eléctrica, por lo que observarán la estricta separación legal a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 117.- El CENACE solicitará la autorización de la CRE para llevar a cabo subastas a fin de adquirir potencia cuando lo considere necesario para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Cuando, a juicio del CENACE, una Central Eléctrica cuyo retiro haya sido programado sea necesaria para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, el Generador que la represente estará obligado a ofrecer su potencia en la subasta que al efecto se lleve a cabo, basada en los costos de dicha Central Eléctrica y en los términos que defina la Secretaría.

La CRE expedirá las disposiciones de carácter general para la subasta y podrá determinar mecanismos mediante los cuales los costos netos de estos contratos se compartan entre

todos los Suministradores y Usuarios Calificados, o bien, que se cobren a los Suministradores o Usuarios Calificados que, mediante el incumplimiento de sus obligaciones de potencia, hayan ocasionado la necesidad, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

La CRE expedirá protocolos para que el CENACE gestione la contratación de potencia en casos de emergencia; en estos casos, no se requerirá la realización de las subastas a que se refiere el párrafo anterior.

Los términos para efectuar la interrupción del servicio en caso que el Sistema Eléctrico Nacional no esté en condiciones de suministrar la totalidad de la demanda eléctrica se establecerán en las Reglas del Mercado.

Artículo 118.- Para proteger al público, la CRE podrá dictar o ejecutar las siguientes medidas:

- I. Suspensión de operaciones, trabajos o servicios;
- II. Aseguramiento y destrucción de objetos;
- III. Desocupación o desalojo de instalaciones, edificios y predios;
- IV. Clausura, temporal o definitiva, parcial o total, de instalaciones;
- V. Disposición de recursos humanos y materiales para hacer frente a situaciones de emergencia, y
- VI. Las que se establezcan en otras leyes que resulten aplicables.

La CRE podrá solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias para ejecutar las medidas previstas en este artículo.

Las medidas de seguridad estarán vigentes durante el tiempo estrictamente necesario para corregir las deficiencias o anomalías.

Capítulo VI De las tarifas

Artículo 119.- La transmisión, distribución y Suministro Básico, así como la operación del CENACE, se sujetarán a los lineamientos de contabilidad establecidos por la CRE, para lo cual las personas que desarrollen dichas actividades estarán obligadas a presentar la información que la CRE determine mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 120.- La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:

- I. Transmisión;
- II. Distribución;
- III. La operación de los Suministradores de Servicios Básicos;
- IV. La operación del CENACE, y
- V. Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los Ingresos Recuperables del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, con excepción de los costos que no sean consecuencia de Prácticas Prudentes.

Artículo 121.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas. Salvo aquellas que sean determinadas por el Ejecutivo Federal, la CRE fijará las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usados para determinar dichas tarifas.

Artículo 122.- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:

- I. Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la

Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y los Usuarios Finales;

- II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que reflejen ingresos suficientes para cubrir los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;
- III. Determinar Tarifas Reguladas para los Suministradores de Servicios Básicos que reflejen ingresos suficientes para cubrir los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;
- IV. Permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente, y
- V. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 123.- La CRE estará facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurran los Transportistas, los Distribuidores, los Suministradores de Servicios Básicos y el CENACE, incluyendo los costos de servicios compartidos que las empresas controladoras asignen a sus unidades. La CRE determinará que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas correspondientes los costos o inversiones que no sean eficientes o resultados de Prácticas Prudentes, así como las inversiones que no se ejecutaron de acuerdo con los programas autorizados por la Secretaría.

Artículo 124.- Para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, la CRE determinará las metodologías tarifarias de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita, observando las Bases del Mercado Eléctrico. La CRE podrá requerir al CENACE la identificación de los Participantes del Mercado que resulten beneficiados por los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución, a fin de establecer la regulación tarifaria que refleje la mejor asignación de los costos proyectados entre dichos participantes y el resto del sistema.

Artículo 125.- La determinación y aplicación de las Tarifas Reguladas, así como la prestación de los servicios cubiertos por éstas, no podrá condicionarse a la adquisición de productos o servicios innecesarios.

Artículo 126.- La CRE expedirá mediante disposiciones administrativas de carácter general y aplicará la metodología para el cálculo y ajuste de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico y determinará los objetivos de cobranza eficiente para los Suministradores de Servicios Básicos.

Artículo 127.- La CRE estará facultada para investigar los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por los Suministradores de Servicios Básicos, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica. La CRE determinará que no se recuperen mediante los Ingresos Recuperables correspondientes los costos que no sean eficientes o resultados de Prácticas Prudentes.

Artículo 128.- Los Transportistas, los Distribuidores, los Suministradores de Servicios Básicos y el CENACE deberán publicar sus tarifas en los términos que al efecto establezca la CRE, mediante disposiciones administrativas de carácter general. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

Artículo 129.- La CRE autorizará, en su caso, los cobros que al efecto proponga el CENACE para la realización de estudios de especificaciones técnicas particulares de conexión de Centros de Carga e interconexión de Centrales Eléctricas y los demás servicios que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Capítulo VII

De las inversiones de las empresas productivas del Estado

Artículo 130.- Para fines de la evaluación de la rentabilidad resultante de las inversiones de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará Retornos Objetivo acordes a cada actividad.

Artículo 131.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las metodologías para evaluar la rentabilidad y retornos sobre el capital en los resultados reportados por las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica. Su aplicación por estas empresas será vigilada y, en su caso, ajustada, por la Secretaría. Los Retornos Objetivo y las metodologías de evaluación de los mismos serán independientes de la regulación tarifaria de la CRE.

Artículo 132.- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica no podrán realizar inversiones directas en

nuevas obras cuando, en los dos años previos, generen retornos menores al producto de su Retorno Objetivo por el valor de sus activos o incurran en insolvencia financiera que requeriría ajustes extraordinarios a su esquema tarifario u otras transferencias extraordinarias.

Capítulo VIII De la intervención

Artículo 133.- Cuando existan irregularidades en la administración u operación de algún titular de un permiso, que pongan en riesgo la calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría podrá solicitar la intervención del mismo, con el objeto de que el interventor se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de que se trate. El interventor deberá contar con conocimientos y experiencia en materias directamente relacionadas con las actividades de la industria eléctrica y será designado por el Secretario de Energía. El interventor podrá apoyarse de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales.

Artículo 134.- El interventor tendrá plenos poderes y todas las facultades que requiera para la administración del permisionario intervenido y ejercerá sus facultades sin supeditarse a los directivos, órganos de administración o apoderados del permisionario intervenido.

Los directivos, consejos o apoderados del permisionario intervenido podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competan y para ser informados por el interventor sobre el funcionamiento y las operaciones que realice. El Interventor podrá citar a los anteriores con los propósitos que considere necesarios o convenientes, debiendo observar los requisitos y formalidades que para las convocatorias establezcan la ley de la materia y los estatutos del permisionario intervenido.

Las menciones hechas en este artículo a los directivos, órganos de administración o apoderados incluirán a la asamblea de accionistas, al consejo de administración o a los órganos equivalentes del permisionario de que se trate.

Artículo 135.- El nombramiento del interventor, así como su sustitución o revocación, deberán inscribirse en el registro público del comercio que corresponda al domicilio del permisionario intervenido, sin más formalidades que la exhibición del oficio en que conste dicho nombramiento, sustitución o revocación.

Artículo 136.- La intervención cesará cuando desaparezcan las causas que la motivaron, lo que deberá ser declarado por la Secretaría, de oficio o a petición del interesado.

Capítulo IX De la Requisa

Artículo 137.- En caso de desastre natural, guerra, huelga, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico, y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Artículo 138.- El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra o conflicto armado internacionales, indemnizará a los afectados pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes y, en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.

Capítulo X De la Información

Artículo 139.- El principio de máxima publicidad regirá en la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrollen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales que realicen actividades en la industria eléctrica. La información financiera de las operaciones que realicen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en México o en el extranjero, será pública.

El principio de máxima publicidad regirá también los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, los fallos y adjudicaciones que de ellos deriven y los contratos y anexos que sean resultado de los mismos. Asimismo, serán públicos los costos, ingresos y márgenes de utilidad previstos por las partes en los contratos que celebren las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en México o en el extranjero, desglosados en detalle.

Artículo 140.- Los integrantes de la industria eléctrica en términos de lo dispuesto por esta Ley estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, la CRE y el CENACE toda la información que estos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá

incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

La Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, verificarán el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los integrantes de la industria eléctrica estarán obligados a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.

Los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.

Artículo 141.- La Secretaría, la CRE y el CENACE facilitarán la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista, tomando en cuenta el interés público, la integridad y funcionamiento eficiente de dicho Mercado, la competencia económica y la protección de los consumidores.

La CRE establecerá las modalidades y la información mínima que deberán hacer pública los integrantes de la industria eléctrica, incluyendo los informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista que deberá publicar el CENACE.

Las ofertas en el Mercado Eléctrico Mayorista se publicarán por el CENACE dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, sujeto a los términos que defina la CRE.

Artículo 142.- El CENACE pondrá a disposición de los Participantes del Mercado dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación:

- I. Los modelos completos utilizados en el cálculo de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista, con excepción de las ofertas a que se refiere el artículo anterior;
- II. Las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los

elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, y

- III. Los modelos completos utilizados para el desarrollo de los programas para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

La Secretaría determinará criterios y procedimientos de control de usuarios para el acceso a esta información, tomando en cuenta el objetivo de fomentar la transparencia y competencia.

Adicionalmente, el CENACE pondrá a disposición de los solicitantes, dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación, los modelos y estudios utilizados para definir las especificaciones técnicas particulares requeridas para realizar la interconexión de una Central Eléctrica o la conexión de un Centro de Carga.

Artículo 143.- La Secretaría establecerá un sitio de internet de acceso libre al público en general, en el cual se publicarán:

- I. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren con los Participantes del Mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- II. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren para la adquisición, disposición, comercialización, transporte, manejo o administración de combustibles en relación con la industria eléctrica;
- III. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren para la construcción, adquisición u operación de obras de generación, transmisión, distribución o comercialización;
- IV. La demás información que determine la Secretaría.

No se considerará como información confidencial o reservada aquella contenida en los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios contemplados en el presente artículo.

TÍTULO QUINTO **De las infracciones a la ley**

Capítulo I **De la prevención y sanción de los actos y omisiones contrarios a la ley**

Artículo 144.- En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Secretaría y la CRE estarán facultadas para prevenir, investigar, identificar, denunciar y, en su caso, sancionar a los contratistas, permisionarios, servidores públicos, así como toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera que participe en el sector energético cuando realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado en la industria eléctrica para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

Artículo 145.- Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones en materia de electricidad serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

- I. Ofrezca o entregue dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público, personal o consejero de las empresas productivas del Estado o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público, personal o consejero realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;
- II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;
- III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

- IV. Haga uso de su influencia o poder político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, personal o consejeros de las empresas productivas del Estado, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación de las personas involucradas o del resultado obtenido, o
- V. Infracciones a los códigos de ética o de conducta institucionales que resulten en beneficios indebidos para sí o para los organismos o para las empresas para los que trabajan.

Artículo 146. Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior, serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción.

Capítulo II De las sanciones

Artículo 147.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se sancionarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Con multa de cero punto cinco al diez por ciento de los ingresos brutos percibidos en el año anterior por:
 - a) Abstenerse de realizar cualquier acto que instruya el CENACE, sin causa justificada;
 - b) Suspender el servicio de transmisión o distribución en forma generalizada, sin causa justificada;
 - c) Incumplir las obligaciones en materia de separación contable, operativa, funcional o legal;
 - d) Incumplir las restricciones a la transmisión y uso indebido de información privilegiada;
 - e) Incumplir las obligaciones relacionadas con la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y los nuevos Centros de Carga establecidas en esta Ley, sus Reglamentos, y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
 - f) Dar inicio a la construcción de obras de transmisión o distribución sin la autorización de la Secretaría;
 - g) Iniciar la construcción de obras de infraestructura en la industria eléctrica sin la resolución favorable de la Secretaría respecto a la manifestación de impacto social;

- h) Violar la regulación tarifaria;
- i) No dar cumplimiento a las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, de manera generalizada;
- j) Incumplir las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución, de manera generalizada;
- k) Dejar de observar, de manera grave a juicio de la CRE, las disposiciones en materia de la calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;
- l) Realizar actividades en la industria eléctrica sin contar con el permiso o registro correspondiente;
- m) Conectar Centrales Eléctricas al Sistema Eléctrico Nacional sin contar con el contrato de interconexión correspondiente;
- n) Aplicar especificaciones técnicas distintas a la regulación, estandarización y normalización que al efecto emitan las autoridades competentes;
- o) Ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos que se deriven de los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y
- p) Obtener, directa o indirectamente, un permiso de los previstos en la presente Ley en contravención a lo dispuesto por la CRE.

II. Con multa de diez mil a doscientos mil salarios mínimos por:

- a) Abstenerse de proporcionar oportunamente la información que requiera la autoridad competente, el CENACE, los Participantes del Mercado o el público en los términos de esta Ley;
- b) Realizar labores de mantenimiento programables a las instalaciones de generación que requieren permiso, transmisión o distribución, sin autorización del CENACE, cuando dichas labores limiten el funcionamiento de las instalaciones;
- c) Incumplir las disposiciones en materia de la calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;
- d) No realizar las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del artículo 92 de esta Ley o manipular en cualquier forma los precios de energía eléctrica o Productos Asociados;
- e) Ser Usuario Final y negar el acceso a sus predios a las personas autorizadas para verificar que los medidores y demás instalaciones funcionen de manera adecuada y cumplan con los requisitos aplicables;
- f) Vender o comprar energía eléctrica o Productos Asociados, o celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica, sin sujetarse a lo previsto en esta Ley;
- g) Incumplir con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en el título de permiso;

- h) Dejar de observar las Reglas del Mercado y las demás disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría o la CRE, y
- i) Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones administrativas aplicables.

III. Con multa de dos mil a cincuenta mil salarios mínimos por:

- a) Suspender u ordenar la suspensión del Suministro Eléctrico a un Usuario Final, sin causa justificada;
- b) Incumplir en casos particulares las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico;
- c) Dejar de observar, en casos particulares, las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución;
- d) No dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas que establece la Secretaría, excepto cuando se debe a la insuficiencia de los fondos dedicados a tal propósito. Esta sanción se aplicará por cada Usuario Final afectado por el incumplimiento;
- e) Impedir el acceso o no otorgar las facilidades que se requieran a los verificadores o inspectores, y
- f) Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control del Suministro Eléctrico.

IV. Con multa de uno a veinte salarios mínimos:

- a) Por cada megawatt de incumplimiento en la adquisición de potencia, por cada hora que subsista dicho incumplimiento;
- b) Por cada megawatt-hora de incumplimiento en la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica;
- c) Por cada megawatt-hora de incumplimiento en la adquisición de Certificados de Energías Limpias, y
- d) Por cada tonelada de dióxido de carbono equivalente emitida sin contar con los Certificados de Emisiones Contaminantes que corresponden.

V. Con multa hasta de cien salarios mínimos por megawatt-hora del consumo en los doce meses anteriores, al que realice cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir los requisitos para registrarse como Usuario Calificado.

- VI.** Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción:
- a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;
 - b) Al Usuario Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;
 - c) A las personas que permiten, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;
 - d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo;
 - e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Los consumos de energía a que se refiere esta fracción serán determinados por la CRE.

- VII.** Con multa hasta de dos veces el monto de la factura generada por el CENACE cuando un Participante del Mercado incumpla lo establecido en el artículo 92 de esta Ley y se requiera que el CENACE efectúe una devolución o un cobro adicional, sin perjuicio de la multa a que se refiere el inciso d) de la fracción II de este artículo.
- VIII.** Con multa hasta del diez por ciento del valor de los insumos adquiridos en incumplimiento con los porcentajes mínimos de contenido nacional a que refiere el artículo 30 de esta Ley.

Al infractor reincidente se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

La imposición de las sanciones a que se refiere la fracción IV del presente artículo no libera al Usuario Final de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente.

Artículo 148.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la CRE, salvo las señaladas en los incisos c) y n) de la fracción I, los incisos a) y h) de la fracción II, y el inciso e) de la fracción III, que serán impuestas por la Secretaría cuando se trate de disposiciones emitidas por esa dependencia o de información o acceso

requeridos por esa dependencia, así como los incisos f) y g) de la fracción I, el inciso d) de la fracción II y d) de la fracción III y las fracciones VII y VIII, que serían impuestas por la Secretaría.

Las autoridades determinarán sobre la procedencia y monto de las sanciones, debiéndose tomar en consideración para la aplicación de dichas multas la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, incluyendo las acciones tomadas para corregirlo. Asimismo, las autoridades podrán determinar que los actos realizados en diferentes instalaciones o periodos constituyen actos diferentes.

Previa instrucción de la Secretaría y la CRE, el CENACE cobrará las sanciones que sean impuestas, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista. Los ingresos percibidos por el cobro de dichas sanciones se destinarán al Fondo de Servicio Universal Eléctrico.

Artículo 149.- Cualquier otra infracción a lo dispuesto en la presente Ley o sus Reglamentos que no esté expresamente prevista en este Capítulo, será sancionada con multa de hasta mil salarios mínimos.

Artículo 150.- Para efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 151.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda del permiso.

Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, incluyendo la revocación de los permisos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los siguientes transitorios.

Segundo. Se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), según corresponda, continuarán prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional con la finalidad de mantener la Continuidad del Suministro Eléctrico.

La Secretaría de Energía coordinará la reestructura de la industria eléctrica, definirá los plazos del periodo de reestructura y establecerá las políticas y acciones que se requieran para conducir los procesos para su implementación.

Asimismo, por única ocasión, la Secretaría de Energía emitirá las primeras Reglas del Mercado. Dichas Reglas incluirán las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado que la Secretaría de Energía determine. La Secretaría de Energía interpretará la Ley para resolver las controversias que se susciten durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica nacional.

Cuarto. La Comisión Federal de Electricidad realizará la separación contable, operativa, funcional y legal que corresponda a cada una de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán los términos bajo los cuales la Comisión Federal de Electricidad llevará a cabo dicha separación.

La separación señalada en el párrafo anterior se realizará con el presupuesto autorizado de la Comisión Federal de Electricidad. El proceso se realizará con la participación que corresponda al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Quinto. A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Ejecutivo Federal emitirá el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado en la Secretaría de Energía. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro, observando lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica.

Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor de este Decreto la Comisión Federal de Electricidad y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes destinen para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la definición de

especificaciones técnicas para la interconexión de Centrales Eléctricas y la planificación de la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, se transferirán al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) en un periodo que no excederá tres meses contados a partir de la emisión del Decreto referido, para constituir su patrimonio y cumplir con su objeto, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Energía. La transferencia que se realice incluirá los recursos del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad incluyendo al Centro Nacional (CENAL), el Centro Nacional Alterno (CENALTE), las áreas de control de Mexicali, Hermosillo, Gómez Palacio, Monterrey, Guadalajara, Distrito Federal, Puebla y Mérida y los centros de control de La Paz, y Santa Rosalía, así como la Coordinación de Planificación de la Subdirección de Programación y las demás que determine la Secretaría de Energía.

Durante el periodo de transición, la Comisión Federal de Electricidad continuará realizando el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional y las demás funciones que la Ley de la Industria Eléctrica asigna al Centro Nacional de Control de Energía. Para tales fines, continuará utilizando sus recursos humanos, materiales y financieros, centros y áreas de control, sistemas y subsistemas de dichos centros, los cuales no podrán destinarse a otros fines.

El Director General de la Comisión Federal de Electricidad realizará las acciones necesarias para que el Centro Nacional de Control de Energía de la citada Comisión mantenga el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional con Continuidad y calidad mientras se realiza la transferencia de los recursos a que hacen mención los dos párrafos anteriores y para garantizar que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) asuma dicho control en el periodo antes señalado. La Secretaría de Energía estará facultada para emitir las disposiciones necesarias para ejecutar las medidas referidas en este artículo.

El Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) dará a la Comisión Federal de Electricidad el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando sus redes del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica en condiciones de Continuidad, eficiencia y seguridad.

A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y hasta la emisión del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), la remoción del personal de confianza del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad así como el otorgamiento o revocación de licencias de su personal, será facultad exclusiva de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad. En

dicho periodo, cualquier ajuste a los sueldos y prestaciones del personal en mención requeriría la autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad.

Sexto. Los contratos entre la Comisión Federal de Electricidad y terceros, vigentes o con pasivos contingentes a la entrada en vigor de este Decreto, se transferirán a las empresas productivas del Estado, a las empresas productivas subsidiarias o al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), según corresponda, en los términos que defina la Secretaría de Energía. Bajo ninguna circunstancia dicha transferencia causará la rescisión de dichos contratos o la extinción de las obligaciones contenidas en ellos. Los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones, y demás instrumentos asignados a la Comisión Federal de Electricidad a la entrada en vigor del presente Decreto se transferirán en los términos que defina la Secretaría de Energía, conservando su vigencia.

Séptimo. La Comisión Reguladora de Energía expedirá los modelos de contrato que resulten de la Ley de la Industria Eléctrica dentro de un periodo de doce meses contado a partir de su entrada en vigor.

Octavo. El Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) celebrará los contratos y convenios requeridos con los Participantes del Mercado y con los Transportistas y los Distribuidores en un periodo que no excederá seis meses contados a partir de la emisión de los contratos respectivos por parte de la Comisión Reguladora de Energía.

Noveno. Lo previsto en las presentes disposiciones transitorias no afectará los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

Décimo. Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos, hasta la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Posteriormente, los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original con carácter único de permiso de generación, a fin de que los titulares realicen sus actividades al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica. A partir de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista, la importación de energía eléctrica y Productos Asociados se podrá realizar por los Comercializadores y los Usuarios Calificados.

Décimo Primero. Las Comisión Federal de Electricidad o sus unidades a las que se asignen Centrales Eléctricas deberán obtener los permisos de generación correspondientes.

Décimo Segundo. Los contratos de interconexión vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto no serán prorrogados una vez terminada su vigencia. Los contratos vinculados al contrato de interconexión podrán actualizarse en los términos del contrato de interconexión, siempre y cuando su vigencia no exceda el término del contrato principal. Cuando los contratos de interconexión o sus contratos vinculados prevean la modificación de sus términos, dichas modificaciones se formalizarán sin afectar las fechas de vigencia del contrato de interconexión. Los permisionarios que elijan mantener los contratos de interconexión vigentes sólo podrán realizar las transacciones permitidas por estos contratos y las demás disposiciones aplicables a ellos, por lo que no estarán obligados al cumplimiento del artículo 79 de la Ley de la Industria Eléctrica, ni podrán adquirir o enajenar energía eléctrica o Productos Asociados en el Mercado Eléctrico Mayorista o a través de otros Participantes del Mercado.

El servicio de respaldo contemplado en los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica se sujetará a las tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía. La Secretaría de Energía determinará los demás elementos de los contratos vigentes que se asignarán a los Transportistas y Distribuidores de la Comisión Federal de Electricidad, y al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE). La insuficiencia financiera que se genere por el mantenimiento de condiciones de los contratos vigentes, en su caso, se cobrará a todos los Participantes del Mercado, en los términos de las Reglas del Mercado.

Décimo Tercero. Las personas titulares o integrantes de las sociedades que sean titulares de contratos de interconexión a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto podrán celebrar contratos de Participante del Mercado en modalidad de Generador para representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Centrales Eléctricas incluidas en los contratos de interconexión. Asimismo, dichas personas podrán registrar ante la Comisión Reguladora de Energía los Centros de Carga incluidos en los contratos de interconexión para que sean representados por Usuarios Calificados. En caso que dichos Centros de Carga cuentan con un contrato de suministro de Servicio Público de Energía Eléctrica a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, podrán recibir el Suministro Básico para la demanda contratada vigente. Hasta en tanto la Secretaría emita una disposición distinta, podrán incluirse en el registro de Usuarios Calificados los demás Centros de Carga con demanda promedio anual igual o mayor a 5 Megawatts.

Al celebrar los contratos de Participante del Mercado y realizar los registros de Usuarios Calificados y correspondientes, las personas titulares o integrantes de las sociedades que sean titulares de contratos de interconexión a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto podrán celebrar nuevos contratos de interconexión y contratos de conexión

conforme a los modelos emitidos en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica. Al celebrar nuevos contratos de interconexión y contratos de conexión, los Generadores y Usuarios Calificados podrán realizar las transacciones a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica.

Aquellas personas que sean titulares de contratos de interconexión o convenios de transmisión que incluyan el servicio de transmisión a la fecha de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, al celebrar nuevos contratos de interconexión conforme a los modelos emitidos en los términos de dicha Ley, tendrán la opción de adquirir sin costo los Derechos Financieros de Transmisión correspondientes a sus usos históricos. Asimismo, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) otorgará a los Suministradores de Servicios Básicos sin costo los Derechos Financieros de Transmisión que corresponden a los usos históricos de los Usuarios Finales que representen. La vigencia de dichos instrumentos no rebasará la vigencia del contrato o convenio respectivo o la vida útil esperada de las Centrales Eléctricas asociadas con ellas. Las Reglas del Mercado podrán prever que, en lugar de recibir los Derechos Financieros de Transmisión, su titular reciba los ingresos netos que resulten de la venta de los mismos.

Si el servicio de transmisión incluido en los contratos de interconexión y los usos históricos rebasa la capacidad física de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) prorrateará el monto factible de Derechos Financieros de Transmisión entre los Participantes del Mercado correspondientes.

Los contratos de interconexión, convenios de transmisión y demás contratos vinculados que se celebren desde el inicio de vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica y hasta la emisión de los modelos de contrato autorizados por la Comisión Reguladora de Energía tendrán vigencia por el los periodos que dicha Comisión establezca mediante disposiciones administrativas de carácter general; los permisionarios correspondientes no contarán con la opción de adquirir Derechos Financieros de Transmisión sin costo.

Décimo Cuarto. Los Centros de Carga incluidos en los contratos de interconexión vigentes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto estarán exentos de los requerimientos de obtener Certificados de Energías Limpias, siempre y cuando las Centrales Eléctricas contempladas en los mismos contratos produzcan energía eléctrica a partir de fuentes renovables o tecnologías limpias en cuantía suficiente para cubrir dichos requerimientos, en términos de los criterios generales para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias. No se otorgarán Certificados de Energías Limpias por la producción de dichas Centrales Eléctricas, aun cuando su producción exceda los

requerimientos de los Centros de Carga asociados. Lo dispuesto en este párrafo no aplicará a los Centros de Carga y Centrales Eléctricas que celebren nuevos contratos de interconexión y contratos de conexión en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Décimo Quinto. Los contratos de producción independiente de energía que amparan Centrales Externas Legadas, los convenios de compraventa de excedentes de energía eléctrica (energía económica), los contratos de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor y la parte proporcional de los contratos de la Comisión Federal de Electricidad para el transporte y suministro de combustibles asociados con lo anterior que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica se administrarán por las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad que la Secretaría de Energía designe.

Asimismo, la Secretaría designará las unidades de la Comisión Federal de Electricidad responsables de completar los procesos de licitación, celebrar y administrar los contratos respectivos y supervisar la construcción de las Centrales Eléctricas que se hayan incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para su desarrollo en modalidad de inversión condicionada a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica.

Los procedimientos para la adición o sustitución de la capacidad de generación establecidos en la Sección duodécima del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se aplicarán para la ejecución de los proyectos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Electricidad haya programado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2015. La Comisión Federal de Electricidad será responsable de completar los procesos de licitación asociados con dichos proyectos. Los Programas de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico que sean aprobados por la Secretaría en los doce meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica se utilizarán en lugar de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución a que se refiere dicha Ley, hasta en tanto la Secretaría de Energía autorice dichos programas.

En ningún caso los contratos de producción independiente de energía que amparan Centrales Externas Legadas y sus garantías, celebrados con la Comisión Federal de Electricidad, se tendrán por rescindidos debido a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, o las disposiciones que emanen de las mismas.

Las Centrales Externas Legadas serán representadas en el Mercado Eléctrico Mayorista por las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad que la

Secretaría de Energía designe, por las capacidades contratadas. Dichas empresas productivas subsidiarias serán titulares de la energía eléctrica y Productos Asociados que produzcan las referidas Centrales Eléctricas, en los términos de los contratos respectivos, hasta por las capacidades contratadas. Los titulares de dichas Centrales Eléctricas serán titulares de la energía eléctrica y Productos Asociados que produzcan en exceso de los montos vendidos al amparo de los contratos en mención, y podrán designar a cualquier Generador para su representación en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los Certificados de Energías Limpias que deriven de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables o tecnologías limpias en las Centrales Externas Legadas se asignarán a las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad que administren los contratos correspondientes durante su vigencia. Los Generadores facilitarán el acceso a la información necesaria para el otorgamiento de dichos certificados.

Décimo Sexto. Los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de cada Central Eléctrica Legada y cada Central Externa Legada, en los términos, plazos y metodologías que establezca la Secretaría. Las demás Centrales Eléctricas podrán participar en dichos procesos de manera voluntaria.

Los Contratos de Cobertura Eléctrica a que se refiere este artículo se asignarán para la reducción de las tarifas finales del Suministro Básico en los términos que defina la autoridad que determine dichas tarifas.

En caso de terminación anticipada de un contrato de producción independiente de energía por causas imputables a la Comisión Federal de Electricidad, ésta cubrirá la diferencia entre los precios contractuales de la Central Externa Legada y el costo para los Suministradores de Servicios Básicos de adquirir la energía eléctrica y Productos Asociados equivalentes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Décimo Séptimo. A partir de la entrada en vigor de su Decreto de creación y en tanto se emiten las respectivas Disposiciones Operativas del Mercado, el Centro Nacional de Control de Energía determinará los criterios para la definición de especificaciones técnicas para la interconexión de Centrales Eléctricas. Dichos criterios se proporcionarán a la Comisión Reguladora de Energía, la cual estará facultada para requerir, en su caso, la modificación de los mismos. En un periodo que no excederá de veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto, la Comisión Federal de Electricidad

proporcionará al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) los expedientes completos relacionados con los procesos de interconexión de Centrales Eléctricas.

Las prelación en relación con las solicitudes de Servicio de Transmisión válidamente recibidas a la fecha de entrada en vigor del Decreto de creación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), así como las determinaciones de la Comisión Federal de Electricidad respecto a las mismas, emitidas hasta la misma fecha, se respetarán. El Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) determinará el plazo para la celebración de los convenios correspondientes. En los términos de la regulación vigente, los estudios de pre-factibilidad y los permisos de generación no generan derechos de prelación u obligaciones para llevar a cabo los proyectos estudiados.

Las bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones aplicables a la conexión de Centros de Carga seguirán vigentes hasta que se sustituyan, en su caso, por las Reglas del Mercado. Los procesos de conexión de Centros de Carga que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto y aquellos que se tramiten posteriormente se regirán por las disposiciones mencionadas hasta que sean sustituidas.

Décimo Octavo. Las Especificaciones del Suministrador de la Comisión Federal de Electricidad preservarán su vigencia, en tanto la Comisión Reguladora de Energía emite nuevos estándares que las sustituyan.

Para asegurar el funcionamiento eficiente de la industria eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía podrá eximir a los organismos de certificación, laboratorios de pruebas, unidades de verificación y unidades de inspección de sujetarse a la estricta separación legal a que se refiere el artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica, por un periodo que no rebase doce meses contado a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica.

Décimo Noveno. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas de la Ley de la Industria Eléctrica, se continuarán aplicando, en lo que no se opongan a la misma, las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Vigésimo. La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para que las dependencias y entidades puedan cumplir con las atribuciones conferidas en esta Ley.